



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Civil retenido por una patrulla militar y posteriormente encontrado muerto - Indicios graves - Desaparición forzada - Investigación penal no es presupuesto indispensable para definir responsabilidad administrativa; prueba indiciaria apoyada en parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Demandantes: HILDA PLAZAS MATEUS Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Radicación: 850013333-002-2014-00184-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

HILDA PLAZAS MATEUS (madre de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS, HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS (hermano de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija NASLY VIVIANA SÁNCHEZ BAUTISTA (sobrina de la víctima), MARY SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima) quien obra en nombre propio y en nombre de su menor hija YENIFER LISBETH PORRAS SÁNCHEZ, CÁNDIDA SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ (sobrino de la víctima), YACKSON RICARDO SÁNCHEZ BAUTISTA (sobrino de la víctima), EULER SÁNCHEZ BAUTISTA (sobrino de la víctima), JAVIER IDOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ (sobrino de la víctima), ALESI YIRID LÓPEZ SÁNCHEZ (sobrino de la víctima) y DILSA OLIVA MORALES (compañera permanente) a través de apoderado judicial instauraron

demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare la responsabilidad de ésta demandada y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la desaparición y posterior muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (q.e.p.d), ocurrida el 15 de abril de 1991 en zona rural del Municipio de Paz de Ariporo.

P R E T E N S I O N E S:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL cancelen la totalidad de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, quien fuera ultimado por el Ejército Nacional de Colombia.

PERJUICIOS MORALES:

Para HILDA PLAZAS MATEUS (en calidad de madre) – 200 SMLMV.

Para DILSA MORALES CABALLERO (en calidad de compañera permanente) – 200 SMLMV.

Para HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS (en calidad de hermana) – 100 SMLMV.

Para RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS (en calidad de hermano) – 100 SMLMV.

Para MARI SÁNCHEZ PLAZAS (en calidad de hermana) – 100 SMLMV.

Para LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS (en calidad de hermano) – 100 SMLMV.

Para CANDIDA SÁNCHEZ PLAZAS (en calidad de hermana) – 100 SMLMV.

Para GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ (en calidad de Tío) – 70 SMLMV.

Para YACKSON RICARDO SÁNCHEZ BAUTISTA (en calidad de sobrino) – 70 SMLMV.

Para EULER SÁNCHEZ BAUTISTA (en calidad de sobrino) – 70 SMLMV.

Para NASLY VIVIANA SÁNCHEZ (en calidad de sobrina) – 70 SMLMV, representada por su padre RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS.

Para YENIFER LISBETH PORRAS SÁNCHEZ (en calidad de sobrina) – 70 SMLMV, representada por su madre MARI SÁNCHEZ PLAZAS.

Para JAVIER IDOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ (en calidad de sobrino) – 70 SMLMV.

Para ALESI YIRID LÓPEZ SÁNCHEZ (en calidad de sobrino) – 70 SMLMV.

PERJUICIOS MATERIALES:

A título de Lucro Cesante.

Para las señoras HILDA PLAZAS MATEUS en calidad de madre de la víctima y DILSA MORALES CABALLERO en calidad de compañera permanente de la víctima las sumas que por concepto de lucro cesante se generen por el valor que corresponda a la suma de dinero que dejaron de percibir por concepto de la manutención de parte de su hijo y compañero permanente.

Monto que según sus cálculos y/o operaciones asciende a la suma de \$445.149.580, 44.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda, se advierten como hechos relevantes, que el día 15 de abril de 1991, en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare), el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (edad 21 años), se encontraba en establecimiento de comercio denominado "ALMACEN YOLANDA", departiendo con unos amigos de nombres Guillermo Sánchez Bohórquez y Plutarco Rincón, donde fue aprehendido por miembros del Ejército Nacional sin explicación alguna y obligado a subir a un vehículo con rumbo desconocido, sin que desde esa fecha se tuviera más razones de su paradero.

Refiere que al enterarse la familia del señor Sánchez de dicho suceso, se dirigieron a la base militar asentada en dicho municipio para obtener noticias del muchacho; sin embargo, refieren que la respuesta del Comandante de la base, fue hostil y amenazante, advirtiéndoles que si llegaban a denunciar o continuar con la investigación, no se responsabilizaban lo que le podía pasar a toda la familia, razón por la cual no se formalizó un denuncia legal.

Sostiene que con ocasión de la muerte del señor Hugo Sánchez Plazas, se vieron obligados a abandonar el Departamento de Casanare y vender sus propiedades; refiere igualmente que el aludido joven, era un campesino trabajador, que no tenía antecedentes, ni vínculos con grupos al margen de la ley, y que con los ingresos productos de su trabajo en labores del campo y ganadería, ayudaba económicamente a su núcleo familiar, en especial a su señora madre y su hermano Libardo Sánchez Plazas el cual es incapaz y padece de la enfermedad conocida como "drumeral". Finalmente advierte que al momento de su deceso el señor Sánchez se encontraba en unión libre con la señora Edilsa Morales Caballero, quien se encontraba esperando un hijo suyo.

Acorde con lo anterior, manifiesta que la entidad demandada es responsable directa por los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes en razón al fallecimiento del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, por cuanto incurrieron en falla en el servicio por omisión en su deber legal, de proteger y garantizar la seguridad del ciudadano, al no vigilar, controlar, proyectar y hacer ejecutar el cuidado y la seguridad nacional para todos los ciudadanos, y por acción por cuanto sin formula alguna raptaron al señor Hugo Sánchez Plazas sin dar razón alguna de su paradero, manteniendo la información oculta, para luego ser ultimado supuestamente como subversivo, tergiversando la verdad fáctica de los hechos, lo que conlleva a concluir que se trata de un denominado falso positivo, hechos que no adolecen de caducidad, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia y los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 446 de 1998, art. 64.
- Ley 640 de 2001, art. 35 y 37.
- Ley 1285 de 2009, art. 3, 13 y 26.
- Ley 1367 del 21 de Diciembre de 2009.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 1º de Julio de 2014, tal como consta en la caratula que antecede al folio 1 del cuaderno principal.

Sometida a reparto por la mencionada oficina, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo entregada en Secretaria en la misma fecha ya referenciada e ingresada al Despacho para proveer el 16 de julio de 2014 (fls. 547 y 548 c.1.).

Este Despacho a través de auto del 1º de agosto de 2014 (fls 549 y 550 c.1.), al encontrar reunidos los requisitos mínimos exigidos en los artículos 162 y ss de la ley 1437 de 2011, procedió a ADMITIR la demanda y ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

A través de proveído del 30 de septiembre de 2014 (fls. 561 - 563 c.1.), se resolvió un recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del Auto Admisorio, adoptando la decisión de adicionar en el numeral 1º del auto del 1º de Agosto de 2014, incluyendo como parte demandante a la señora Dilsa Oliva Morales Caballero.

Manifestación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: (fls. 575 al 593 c.1. tomo II)

Dentro de la oportunidad legal concedida y por intermedio de apoderada judicial, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea y se manifiesta sobre la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone la excepción denominada “*Caducidad de la Acción*”, respecto al asunto de fondo señala que no se encuentra demostrada la falla del servicio endilgada a la entidad, acorde con las siguientes acotaciones relevantes:

“Del análisis del traslado y de las pruebas compiladas hasta el momento, se observa que el apoderado de la parte actora no demuestra sus dichos, en otras palabras, no hay prueba de que el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (Q.E.P.D.), haya muerto a manos del Ejército Nacional, y por consiguiente que miembros de la Fuerza Pública hayan actuado al margen de la ley, incurriendo en una falla del servicio, consistente en una ejecución extrajudicial.

Del acervo probatorio se evidencia que el día 15 de abril de 1991 el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (Q.E.P.D.), falleció a causa de un trauma craneoencefálico, sin evidencias de herida por arma de fuego, ni por arma blanca, desconociendo el autor del delito, sus motivos y las circunstancias o el modo en que ocurrió dicha muerte, hechos que fueron materia de investigación penal y, que la jurisdicción Penal Militar ya profirió sentencia de segunda instancia que se encuentra ejecutoriada, confirmando en todas sus partes, el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado de Instancia de la Décimosexta Brigada, mediante el cual se decretó la CESACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO en contra del Capitán en retiro JOSUE VIVAS RIAÑO, por el punible de HOMICIDIO, con ocasión de los hechos acaecidos el 15 de abril de 1991 el municipio de Paz de Ariporo, en los cuales resultó muerto el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, por encontrar el despacho que no se acreditó la responsabilidad del encartado en la comisión del delito endilgado, al no hallarse prueba que proporcione la certeza de que el occiso hubiese sido retenido por alguna de las patrullas bajo su mando, en su calidad de comandante de la Base Militar de Paz de Ariporo, para la época de los hechos.

(...)

Así las cosas, aceptar la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en el presente proceso, sin existir prueba que proporcione certeza de que el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (Q.E.P.D.), haya muerto a manos del Ejército Nacional, y por consiguiente que miembros de la Fuerza Pública hayan actuado al margen de la ley, estaríamos dando aplicación a la teoría de la imputación objetiva sin límite alguno, proscrita por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La falla del servicio consistente en ejecución extrajudicial del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (Q.E.P.D.), endilgada por la parte actora a las tropas del Ejército Nacional, no tiene sustento probatorio, toda vez, que dentro del proceso penal, no quedó demostrado que para el día 15 de abril de 1991, el personal militar del Ejército Nacional perteneciente a la Base Militar de Paz de Ariporo, hubiese realizado patrullaje alguno, así como tampoco que hubiesen retenido ese día a ninguna persona, pues no existen registros documentales de orden de operaciones en tal sentido, así como tampoco constancias de entrada y salida de la base del único vehículo automotor, que estaba a disposición de la base para el día 15 de abril de 1991, de hecho, a través de la prueba testimonial se corroboró que dicho vehículo para la época de los hechos se encontraba varado y no podía ser utilizado, aunado a que las declaraciones del personal militar que para el mes de abril del mencionado año, se encontraban laborando en dicha base, son coincidentes en indicar que no recuerdan haber realizado para ese día ningún operativo de control o patrullaje,

siendo útil resaltar que en la actualidad la entidad no cuenta con documentación relativa al supuesto operativo militar que según la parte actora fue realizado el día 15 de abril de 1991 en el municipio de Paz de Ariporo por una patrulla militar del Ejército Nacional acantonado en dicho municipio, lo cual, permite válidamente concluir que si no reposa documentación operacional alguna es, porque probablemente, nunca hubo el pretendido operativo o patrullaje."

Con auto del 26 de junio de 2015 (fls. 620 y 621 c.1. tomo II) se dispuso tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se reconoció personería a su apoderada judicial y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 1º de septiembre de 2015 (fls 624 - 628 c.1. tomo II), se llevó a cabo **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas (dentro de la cual se despachó desfavorablemente la excepción "Caducidad de la Acción" propuesta por la parte demandada) procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 25 de Enero de 2016 (fls. 638 - 640 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del recaudo de prueba testimonial solicitada por la parte demandante (se escuchó el testimonio de GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ, PLUTARCO RINCÓN MALAVER, GONZALO SANABRIA LÓPEZ y JORGE ENRIQUE MONTAÑA CASTRO); recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora, demandada y de Oficio por el Despacho. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

La parte demandada y el señor agente del Ministerio Público delegadó ante este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa, mientras que la parte actora allego extemporáneamente su escrito de alegaciones (ver folios 643 a 645 c.1. tomo II.)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, abordará los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

1.- Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora HILDA PLAZAS MATEUS (fls. 21 y 22 c.1).
- Copia de la partida de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señora HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS (fls. 23 y 24 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS (fls. 25 y 26 c.1).
- Copia de la partida de nacimiento y contraseña de identificación de la señora MARY SÁNCHEZ PLAZAS (fls. 27 y 28 c.1).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS (fls. 29 y 30 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y contraseña de identificación de la señora CANDIDA SÁNCHEZ PLAZAS (fls. 31 y 32 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ (fls. 33 y 34 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de la señora DILSA OLIVA MORALES CABALLERO (fls. 47 y 48 c.1).
- Copia de la partida de nacimiento (fl. 49 c.1.), bautismo (fl. 50 c.1.) y registro de defunción (fl. 51 c.1.) del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (q.e.p.d.).
- Declaración extraprocésal de fecha 13 de Diciembre de 2013 (fl. 53 y vto. c.1.), rendida por los señores Pablo Yesid Ramírez Novoa y Edgar Antonio Cufiño Cruz ante la Notaría Única de Tauramena (Casanare), donde manifiestan:

"TERCERO. Bajo la gravedad del juramento declaramos que conocimos de vista y trato al señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.845.546 de Aguazul, Casanare, quien vivía con la señora DILSA OLIVA MORALES CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.380 de Tauramena, Casanare, por un periodo de cinco (5) años, cuando desapareció el señor, quedando un hijo de esa relación de nombre HUGO ELIECER SÁNCHEZ MORALES, fecha de desaparición del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS fue el 16 de Abril de 1990."

- Certificado Médico de fecha 14 de Enero de 2014 (fl. 55 c.1.), expedido por el doctor Mauricio Flórez Acosta – Médico Especialista en Salud Ocupacional, donde consta el siguiente diagnóstico respecto al señor Libardo Sánchez Plazas: *"EL PACIENTE NACIÓ CON SINDROME DE DOWN RETARDO EN EL DESARRO (síc) PSICOMOTOR. Y MENTAL CAMINO A LOS 3 AÑOS Y CON ALTERACIÓN EN EL LENGUAJE*

HABLADO, SIN ALTERACIÓN DE LA AUDICIÓN. EL PACIENTE ES DISCAPACITADO Y DEBE ESTAR AL CUIDADO DE TERCEROS (sic) POR ALTERACIÓN DEL JUICIO Y EL RACIOCINIO QUE LE IMPIDE VALERSE POR SI MISMO."

- Copia del Acta de Levantamiento de Cadáver del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, realizada el 19 de Abril de 1991, por 2 médicos rurales del Centro de Salud del municipio de Paz de Ariporo, en asocio con dos detectives del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (ffs. 69 y 70 c.1), donde se realizaron las siguientes anotaciones:

"(...) con el fin de informar que en la finca BRILLANTINA ubicada en la vereda el muese, de propiedad del Dr. JORGE CAMILO ABRIL se encontraba un cadáver sin identificar, acto seguido el señor Responsable de la Unidad, en asocio de su secretario y de los médicos FERNANDO AVILA y MAURICIO RODRÍGUEZ del centro de salud se trasladaron al sitio indicado, una vez en el lugar se constató que se trata de un potrero cubierto por maleza y aproximadamente a unos cincuenta metros a la cerca de alambre que delimita los límites de la finca se encontró un cadáver en avanzado estado de descomposición, en la siguiente forma: Boca abajo, viste camisa azul, pantalón negro, zapatos y medias negras, en la mano izquierda tiene una argolla de color blanco, la que no se le puede quitar debido a la inflamación del cuerpo, en el bolsillo izquierdo parte trasera del pantalón se encontró un peinilla para el cabello, de color azul, al lado izquierdo del cuerpo se encontró un bolso de lana color verde, blanco y rojo el cual no contiene nada, pegados al bolso encontramos dos llaveros uno de color rojo y el otro azul, con la leyenda Loto Papi Yo soy El Que Tanto Te Quiere, también se encontró un espejo pequeño de color amarillo. Acto seguido el suscrito Responsable de la Unidad y el detective EDGAR YESID LINARES procedieron a tomarla (sic) la respectiva necrodactilia a pesar del grado de descomposición del cadáver; para ser enviada para el respectivo estudio, igualmente se encontró una crema dental colgate y un cepillo para dientes de color rosado y una chapusa de cuero color negro, para cuchillo.

Como quiera que en la presente Diligencia se encuentran los médicos del centro de Salud proceden a emitir su concepto Médico legal así: Se trata de un cadáver de sexo masculino, de aproximadamente 35 años de edad, un metro sesenta y cinco centímetros de altura, 75 kilos de peso, cabello negro, cara redonda, sin señales particulares imposibles de detectar, presenta signos de descomposición por ANAEROBIOSIS con Eficemas generalizados, presenta a nivel de Hemicraneos derecho hematoma con reblandecimiento óseo, hematoma a nivel del hombro (sic) derecho, no hay signos de fractura, no hay evidencias de herias (sic) p r (sic) arma de fuego ni por arma blanca, el cadáver encontrado es compatible con más de cuatro días de fallecido, por Trauma Craneoencefálico severo; teniendo en cuenta el avanzado estado de descomposición del cuerpo, se hace imposible su movilización, en los anteriores términos dejamos rendido nuestro concepto.

Acto seguido los médicos y suscrito Responsable ordena oficiar al señor Alcalde de la localidad a fin de que se sirva prestar los medios necesarios para sepultar el cadáver N.N., teniendo en cuenta que el propietario de la finca Dr. JORGE CAMILO ABRIL verbalmente autorizó para el cadáver fuera sepultado en los predios de su finca, igualmente se oficia a la Sta Agente del Ministerio Público de la localidad, quien es la veedora de la comunidad para que tome las medidas que crea necesarias."

De los documentos allegados que se enuncian, desde ahora se precisa, que demuestran el parentesco existente entre los demandantes, HILDA PLAZAS MATEUS (madre de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS (hermano de la víctima), HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS (hermano de la víctima), MARY SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), CÁNDIDA SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ (tío de la víctima) y DILSA OLIVA MORALES (compañera permanente), y de ellos, con el obitado HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (q.e.p.d.), de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados directos y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos el 15 de Abril de 1991, en el casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

Igualmente y a juicio de este Operador Judicial, no se acreditó en debida forma la legitimación en la causa por activa de los demandantes: NASLY VIVIANA SÁNCHEZ BAUTISTA (sobrina de la víctima, nació en el 27 de Mayo de 2005 – ver folio 39 c.1.) y representada legalmente por RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS, YENIFER LISBETH PORRAS SÁNCHEZ (sobrina de la víctima, nació el 5 de Junio de 1998 – ver folio 41 c.1.) y representada legalmente por MARY SÁNCHEZ PLAZAS, YACKSON RICARDO SÁNCHEZ BAUTISTA (sobrino de la víctima, nació el 27 de Noviembre de 1993 – ver folio 35 c.1.), EULER SÁNCHEZ BAUTISTA (sobrino de la víctima, nació el 6 de Febrero de 1995 – ver folio 37 c.1.), JAVIER IDOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ (sobrino de la víctima, nació el 10 de Diciembre de 1991 – ver folio 43 c.1.), y ALESI YIRID LÓPEZ SÁNCHEZ (sobrina de la víctima, nació 25 de Noviembre de 1989 – ver folio 45 c.1.), teniendo en cuenta que la mayoría de los mencionados nacieron con posterioridad a la ocurrencia de la muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, con la salvedad de Alesi Yirid López Sánchez, quien para la época de los hechos, tenía aproximadamente 2 años de edad; en consecuencia de lo anterior, se advierte que no se avizora que dichos familiares llegaron a tener dicho apego, o lazos de cariño con el señor SÁNCHEZ PLAZAS, que eventualmente hubieran podido generar en

ellos la clase de perjuicios que se discuten en el presente proceso, ya que si bien es cierto, en este proceso se recepcionó testimonios de personas allegadas al núcleo familiar del señor HUGO, que aducen el sufrimiento padecido por su madre, hermanos, tíos y sobrinos, también es cierto que dichos testigos no individualizan de este último grupo, a cuáles de ellos se refieren o cuales fueron las circunstancias que afectaron su infancia, ya que se reitera que es poco probable que a un menor de 2 a 5 años de edad le llegue a afectar la muerte de un familiar que jamás ha conocido plenamente; en consecuencia de lo anterior, y en el caso de que se profiera sentencia condenatoria, los demandantes identificados en precedencia no serían sujetos de reparación y/o indemnización alguna, por no haber demostrado efectivamente su calidad de perjudicados.

2.- Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa fue interpuesta en término para ello, si se tiene en cuenta que la oportunidad legal del medio de control de reparación directa que establece el artículo 164 literal i) es de dos (2) años, con la salvedad que cuando se esté en presencia de un delito de LESA HUMANIDAD, no existe Caducidad alguna para impetrar la demanda respectiva, posición que fue cimentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 17 de Septiembre de 2013 (Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - radicado 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)), y que fue adoptada por este Estrado Judicial en la Audiencia Inicial celebrada el 1º de Septiembre de 2015 (decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme), en esa ocasión el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demanda la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada solo al tenor del literal del artículo 136 del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

*En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, **no habrían (sic) mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones**, dado que resulta paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición de (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo este se abstuvo de ejecutar tal acción.*

*Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, **el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma en la acción penal***"

Problema Jurídico:

El tema medular de la controversia gira en torno a dilucidar si acorde con el ordenamiento jurídico nacional, el bloque de constitucionalidad conformado por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario suscritos por Colombia y conforme al material probatorio recaudado se establece con certeza la responsabilidad que se puede endilgar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes como resultado de la muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS ocurrida el 15 de Abril de 1991, encontrándose el cadáver en la vereda el "Muese" sector rural del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare.

La parte actora alega que se trató de un ajusticiamiento extrajudicial mal llamado "*Falso positivo*" de los efectivos del ejército nacional, que tenían jurisdicción en el municipio de Paz de Ariporo, que el día 15 de Abril de 1991, fue raptado en primera instancia y posteriormente fue ultimado el humilde trabajador, haciéndolo pasar como un subversivo.

Y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, dice oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que la parte actora debe demostrar lo que afirma en la demanda, ya que su juicio no existe evidencia probatoria que proporcione certeza de que el occiso hubiere sido retenido por alguna patrulla de la base militar de Paz de Ariporo para la época de los hechos y mucho menos de que miembros del ejército le hubieran dado de baja en algún combate, razón por la cual afirma que en el presente asunto no se ha configurado ninguna falla del servicio.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecer primeramente, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, ocurrida el 15 de Abril de 1991, aparentemente en zona rural del Municipio de Paz de Ariporo, para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

Recaudo Probatorio:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

.- Certificación de fecha 12 de Enero de 2012, expedido por el Juzgado Décimo de Instancia de Brigada – Justicia Penal Militar (fl. 52 c.1.), donde consta lo siguiente:

*"Revisados los archivos existentes en este Juzgado de Instancia de Brigada, se encontró que cursó el Proceso Penal radicado con el Número 017, adelantado por la Extinta Auditoría 5 de Guerra de Brigada contra el **Capitán** del Ejército Nacional **VIVAS RIAÑO JOSUÉ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.263.569 expedida en Bogotá, por el delito de **HOMICIDIO** en la persona de quien en vida se llamó HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, ocurrida en hechos que datan del 19 de Abril de 1991 en la Finca Brillantina, Vereda El Muese del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare. La investigación de los hechos fue adelantada por el entonces Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, mediante proveído del 14 de Febrero de 1995 el Comando de la Brigada No. 16 Decretó la Cesación de todo Procedimiento en favor del Procesado, esta decisión fue confirmada en todas sus partes en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior Militar en providencia del 15 de Mayo de 1995 proferida por el Honorable Magistrado JOSE URIEL ROJAS GUTIERREZ y el expediente pasó al archivo definitivo en donde se encuentra actualmente."*

.- Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 59 c.1.) y registro civil de defunción (fl. 58 c.1.) del señor Cristóbal Sánchez Bohórquez (padre de la víctima).

.- Constancia de fecha 28 de Marzo de 2014, expedido por la Procuraduría 53 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante la cual se da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad de los hoy demandantes (fls. 60 y 61 c.1.).

.- Copia de la Resolución No. 2012-29418 del 23 de Octubre de 2012, expedido por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual se incluyó en el Registro Único de Víctimas a la señora Hilda Plazas Mateus junto a su núcleo familiar y se reconoció el hecho victimizante de Homicidio del señor Hugo Sánchez Plazas (fls. 62 y 63 c.1.).

.- Copia del proceso penal militar No. 119598, donde fue procesado el CT JOSUE VIVAS RIAÑO, por el delito de Homicidio en la persona que en vida se llamaba HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, de donde se destacan las siguientes actuaciones:

+ Copia de la denuncia No. 203 del 24 de Abril de 1991, efectuada por la señora HILDA PLAZAS MATEUS (fl. 73 c.1.), respecto al presunto secuestro de su hijo Hugo Sánchez Plazas, donde señala:

"(...) El día 15 de Abril del presente año mi hijo HUGO SÁNCHEZ PLAZAS llegó acá como a las dos de la tarde a la casa del tío GUILLERMO SÁNCHEZ y luego lo invito a tomar una cerveza al establecimiento del señor PLUTARCO, junto al almacén Yolanda luego bajo la patrulla del ejército y lo montó al carro y hasta la fecha no he sabido nada de él, hay declaraciones de que sí lo vieron que lo recogieron y lo subieron al carro, el señor dueño del establecimiento, el tío GUILLERMO SÁNCHEZ y otras personas que no les sé el nombre, el muchacho usaba ropa negra, zapatos y medias negras, pantalón negro, la camisa oscura con una línea en las mangas, sombrero gris, cargaba cuarenta mil pesos, un bolso de lana oscuro con unas líneas amarillas, es alto de cuerpo morenito patillado, iba a cumplir veintitrés años, él tenía señora y está embarazada.

+ Copia de la "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNOS ELEMENTOS" de fecha 29 de Abril de 1991 (fl. 79 c.1.), realizada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial – Unidad de Indagación Preliminar,

mediante el cual se indaga a los señores Cristóbal Sánchez e Hilda Plazas Mateus, del cual se extracta:

"(...) ACTO SEGUIDO: Se les pone de presente los siguientes elementos un espejo pequeño de vidrio, un cepillo color rosado, una peinilla de color Azul, un bolso de lana de color rojo, verde, gris, negro, dos llaveros y una funda de cuchillo, los que fueron encontrados en la diligencia de levantamiento del cadáver PREGUNTADO: Manifiesten si los anteriores elementos pertenecían al señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS CONTESTARON: Si señor esos elementos, los tenía el día quince de abril, última vez que lo vimos."

+ Copia de la Declaración del señor ENOC TINEDO ANGEL, de fecha 30 de Abril de 1991 (fl. 83 c.1.), rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde se destaca lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO.- Manifieste donde se encontraba el día quince de abril del año en curso, en las horas de la tarde CONTESTO.- En mi lugar de residencia ALMACEN YOLANDA. PREGUNTADO.- Manifieste si el día señalado usted vio en la localidad al señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, en caso afirmativo díganos la hora. CONTESTO.- Yo a él de pronto lo vi porque no lo conocía. PREGUNTADO.- Manifieste si usted observó cómo se encontraba vestida la persona enunciada y que posiblemente usted la vio, en caso afirmativo describa su vestuario. CONTESTO.- Estábamos jugando Sapo y llegaron unas personas a mirar, es costumbre brindarle a los que lleguen, de todos los que llegaron no era conocido ninguno, **no pero como a las iste (sic) y media u ocho de la noche llegó una patrulla del ejército, como esa noche estaban en circo siembre estaban ahí, y en base a eso todos los días hacina (sic) batida o requisa, de los que estábamos ahí se llevaron a dos muchachos lo subieron al carro, en esa batida apareció decomisaron una arma nose de quien sería no se sabe si la quitaron o no, paso la batida y se los llevaron hacia la Policía, uno de los muchachos cargaba un bolsito de lana rayado matisado se llama, llevaba un pantalón azulito, (...)**" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la Declaración del señor PLUTARCO RINCÓN MALAVER, de fecha 30 de Abril de 1991 (fl. 84 c.1.), rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde en la parte pertinente sostiene:

"(...) PREGUNTADO.- Manifieste al despacho donde se encontraba usted el día quince de abril del año en curso en las horas de la tarde. CONTESTO.- Estaba en mi negocio que se llama ALMACEN YOLANDA.- PREGUNTADO.- Manifieste al despacho si el día señalado usted vio en la localidad a HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, en caso afirmativo díganos la hora.- CONTESTO.- No distingo a HUGO PLAZAS, estaban jugando rana JOSE SUAREZ, GUILLERMO SÁNCHEZ, el resto eran un poco de mirones, **como a las site (sic) de la noche llegó el ejército y le pusieron la mano a un muchacho y se lo llevaron en la camioneta del ejército, sin haber palabra ninguna, era un muchacho que llevo con GUILLERMO SÁNCHEZ, yo no lo había visto antes, el muchacho era alto moreno, portaba un poncho blanco y un bolso de lana de negro, rojito, no me fije en la manera de vestir, el ejército se lo llevo a él solo. (...)**" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Ampliación de la declaración del señor PLUTARCO RINCÓN MALAVER de fecha 2 de Mayo de 1992 (fls. 150 - 154 c.1.), rendida ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, donde señaló:

"(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho, si se dio cuenta cuantas personas integraban esa patrulla como se encontraban vestidas y así mismo diga al Despacho las características de la camioneta de que nos habla? CONTESTO: Bueno, no puedo confirmar, porque **eso era una patrulla que sale normal, yo creo que unos doce hombres miraría yo. Estábamos todos por el uniforme militar. La camioneta era una 350 o una 300 que siempre portaban ellos para transportarse** (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho qué persona era la que comandaba o dirigía el patrullaje y que Usted se haya dado cuenta? CONTESTO: Las insignias militares no las distingo yo, pero si **el que comandaba, alguien le dijo mi capitán al que comandaba. Portaba en la mano un revolver de cañón largo, era como un 3.57 con funda amarilla y en la otra mano llevaba la phapusita de color amarillo con adaptaciones para guardar munición de la misma.** PREGUNTADO: A esa persona, que dirigía el patrullaje y así mismo a quien llamaron por el grado de capitán, en alguna otra oportunidad, le había visto usted, le había visto Usted en esta localidad? CONTESTO: Siii (sic), en la cabina de la camioneta PREGUNTADO (continúa el declarante) **si la había visto anteriormente en esta localidad, en la misma camioneta.** (...) PREGUNTADO: Por qué motivo dice Usted que el actual Comandante de la Base Militar de esta localidad, para la época de la captura de Hugo Sánchez, era la misma persona, a quien en su establecimiento los integrantes de la patrulla, le decían mi Capitán. CONTESTO: **Yo me había fijado en la cara de él y esa noche le mire la cara, le había visto la cara y esa noche se la miré y yo estoy completamente seguro que él era.**(...) PREGUNTADO: Se enteró Usted por algún medio, cuál era el nombre de la persona que en la noche de la captura de Hugo Sánchez, lo llamaban mi Capitán. CONTESTO: No, por ningún medio, **por mis propios ojos porque él era el que comandaba el Ejército aquí, aquí acantonado en Paz de Ariporo. Actualmente, no se su nombre.**(...) (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la Declaración del señor GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ, de fecha 30 de Abril de 1991 (fls. 85 y 86 c.1.), rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde se resalta:

"(...) PREGUNTADO.- Manifieste al despacho donde se encontra (sic) y en compañía de quien el día 15 de abril del año en curso aproximadamente a las dos de la tarde.- CONTESTO.- El día lunes 15 de abril desde las doce del día estuve en mi casa por ahí hasta las dos y media, a partir de las dos y media salí de mi casa hacia la oficina de ganadería y de ahí al DAS, **salí de la casa en compañía de un sobrino de nombre HUGO SÁNCHEZ, que acababa de llegar, hijo de un hermano que se llama CRISTOBAL,** mi sobrino llegó a la casa como a las dos de la tarde, yo salí con el hacia la oficina de ganadería haciendo una papeleta y de ahí al Das y de ahí (sic) **nos fuimos hacia el Almacén Yolanda, ahí nos estuvimos toda la tarde en compañía de PLUTARCO RINCÓN Y JOSÉ GONZÁLEZ y el yerno de PLUTARCO de nombre DOMINGO no me acuerdo del apellido, PINEDO,** estuvimos con ellos tres hasta las cuatro y media de la tarde estuvimos en el negocio ALMACEN YOLANDA, como a las cuatro y media de la tarde llego otro amigo que es don JOSÉ SUAREZ y con **seguimos ahí hasta las cinco y media de la tarde, en ese instante bajo una patrulla del Ejército en un Camioneta que es en la que ellos se movilizaban, bajaron como cuadra y media, regresaron a pie el ejército, cuando nos dimos cuenta nos pararon a todo el mundo que estaba ahí, en ese momento había más gente en el negocio pero no me acuerdo de quienes serían, llegaron y no pararon (sic) todo el mundo, como de costumbre nos requisaron a todos, después de la requisita nos**

piderion (sic) papeles de identificación y mi sobrino quedo a pie mío de nombre HUGO SÁNCHEZ en el momento de requisarnos le sacaron a el de un bolsito que el cargaba un cuchullito (sic) pequeño y de inmediato de identificarnos lo recogieron y lo hicieron subir a la Camioneta que ello andan, porque ya estaba frente a donde estamos nosotros, en el momento que subieron a la camioneta a HUGO yo me arrime a la camioneta al señor que lo llevo y lo hizo subir a la camioneta y me dijo que retirara de ahí, que no tenía nada que preguntar ni nada que hacer ahí, yo me retire de la camioneta, como a los cinco minutos prendieron la camioneta y se retiraron y se fueron, y fue muchacho que nunca volvimos a saber de él, desde el momento de llevarlo de ahí no volvimos a saber más. PREGUNTADO.- Manifieste que hizo (sic) usted con posterioridad.- CONTESTO.- En el momento que lo subieron el camioneta (sic) les averigüe al señor que lo hizo (sic) subir a la camioneta le hice la averiguación que porque se lo llevaban que que (sic) ocurría, me retiraron de ahí, no me dejaron hablar nada, entonces me fui hacia mi casa y al otro (sic) día yo tenía que viajar urgente a Bogotá, yo me fui a primera hora de aquí y en el camino en MONTE RALO les aviso a mi hermano y a mi cuñada lo que había pasado, que a mi sobrino se lo habían llevado la noche anterior el ejército que vinieran a averiguar por se (sic) lo habían llevado, entonces fue cuando ello se vinieron y empezaron a hacer las averiguaciones, y le dijeron que ellos no lo tenían allí, se lo negaron al yo volver aquí ya estaban los papas de HUGO, y degeron (sic) que el ejército les había dicho que ellos no se la hbaía (sic) llevado, al otro día de haber llegado yo de Bogotá acá le dije a mi hermano y a mi cuñada, mi esposa y a otro amigo que volviéramos a la Base Militar y que habláramos con el Capitán a ver qué ocurría con mi sobrino que había pasado con él, estuvimos en la Base y hablamos con el Capitán el la (sic) contesta que nos dio fue que él no lo tenía, ni sabía nada de mi sobrino que él si lo tuviera lo tendría en un calabozo, pero que él no sabía nada de él que él de ninguna manera lo tenía porque cuando detenía a una persona por alguna cosa que fuera que ellos no tenían (sic) a una persona más de doce o 24 horas, que lo averiguáramos por el lado de la policía haber si estaba detenido, yo le di la contesta (sic) que la policía no era la que lo había recogido al (sic) él sino el ejército, que yo tenía pruebas o testigos con quien yo me encontraba en el momento que se lo habían llevado a él y no habíamos vuelta (sic) asaber (sic) noticia ninguna de él y hasta el momento no hemos sabido absolutamente nada de HUGO SÁNCHEZ mi sobrino. PREGUNTADO.- Manifiéstenos si sabe el nombre de alguno de los integrantes del ejército que se llevaron a HUGO en la camioneta.- CONTESTO.- No señor por nombre no distingo a nadie.-(...)" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Ampliación de la declaración del señor GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ de fecha 2 de Mayo de 1992 (fls. 155 - 160 c.1.), rendida ante el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, donde señaló:

"(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho cuantas personas componían la patrulla de que nos habla y así mismo diga al Despacho cual era el comandante de esta, si recuerda? CONTESTO: Eh, la cantidad de personal, tampoco puedo confirmar, pero yo creo que aproximadamente entre unos quince o veinte. Lo que sí puedo estar seguro es que el capitán que nos atendió en la Base cuando yo estuve preguntando por HUGO o quien se nos identificó allá que él era el Capitán de la Base, él estaba en el momento de la requisita que hicieron ahí en el Almacén Yolanda, pero en el Almacén en el que le dijo a HUGO que subiera al camión era otra persona. (...) PREGUNTADO (...) Diga al Despacho no cómo se encontraba vestido ese día de la retención de HUGO SÁNCHEZ, la persona que dice Usted que era la misma que lo atendió en la Base Militar de esta localidad para la época de los hechos? CONTESTO: En el momento de la requisita él estaba de verde camuflado y portaba un arma blanca en la mano, nose aparentemente sí era un revolver niquelado o una pistola, pero portaba un arma blanca enlana (sic) o, no le vía más. PREGUNTADO: Porque motivos afirma Usted que estas personas que se movilizaban en el mencionado camión eran del Ejército?"

CONTESTO: Bueno, yo confirmo de que eran del ejército, lo uno porque en la camioneta que andaban en ese momento es un vehículo en que los vemos andar todos los días en el pueblo, segundo, porque en el momento de la requisita nos hablaron de que era de parte del ejército una requisita. Nos requisaron y nos pidieron documentación, por eso estoy tan seguro de que sí eran del ejército. Tercero, porque la persona que vide (sic) con el arma blanca en la mano que no estoy seguro si era una pistola o un revolver, fue la persona que se nos identificó en la Base, que él era el Capitán de la Base de ahí. (...) PREGUNTADO: Diga las características del vehículo en la cual se transportaba la patrulla que nos habla? CONTESTO: Eh, la camioneta, era una camioneta color uva la cabina. La carrocería era azulita, estaca, no esto oh (sic) seguro o si tenía carpa o no tenía (...)" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia del oficio de fecha 25 de Febrero de 1992 (fl. 112 c.1.), expedido por el Jefe de Personal del Grupo Guías y dirigido al Juez 120 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual da contestación al Oficio No. 033, en los siguientes términos:

"Por medio del presente doy respuesta a su Oficio No. 033 el Comandante de la Base Militar de Paz de Ariporo, para el día 15 de Abril de 1991, fue el señor CT. VIVAS RIAÑO JOSUE, los siguientes Suboficiales pertenecían a dicha Base así: SV. CARDONA URREA ABELARDO, SS. MESA MEDIAN LUIS, CP. MENDEZ ZABALA MELQUICEDEC, CP. SAAVEDRA HERNANDEZ LUCINIO, CS. CARDONA OBANDO FERNANDO, CS. VILLAMIZAR BAUTISTA WILLIAM.,(...)"

+ Copia de la declaración del señor CP. LUCINIO SAAVEDRA HERNÁNDEZ, de fecha 5 de Marzo de 1992 (fls. 113 - 115 c.1.), recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, donde se adujo:

"PREGUNTADO: Diga al Despacho si recuerda, donde se encontraba Usted para el día lunes 15 de abril de 1991, y quien era el Comandante de la Base? CONTESTO: Para esa fecha, yo me encontraba en la Base Militar de Paz de Ariporo, siendo el Comandante de la Base, mi capitán VIVAS RIAÑO JOSUE (...) PREGUNTADO: Si recuerda diga al Despacho si para la fecha mencionada anteriormente, fueron llevadas algunas personas retenidas a la citada Base; en caso afirmativo quienes y en qué cantidad? CONTESTO: Negativo, para allá a la Base nunca llegaron a llevar detenidos, siempre los llevaban a la Estación de Policía mientras se aclara la situación del sospechoso. (...) PREGUNTADO: Durante el tiempo que permaneció en la citada Base Militar de Paz de Ariporo, se enteró en algún momento sobre la muerte de este particular HUGO SÁNCHEZ, cuyo cadáver fue hallado en la finca Brillantina, de esa jurisdicción? CONTESTO: Nunca llegué a escuchar algo al respecto sobre la muerte de ese o esa persona. (...)"

+ Copia de la declaración del señor SS. LUIS ANTONIO MESA MEDINA, de fecha 5 de Marzo de 1992 (fls. 116 - 117 c.1.), recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si (sic) en los archivos de la citada Base podría encontrarse documentos y la lista de soldados de oficiales, de suboficiales que para el día 15 de Abril de 1991, realizara algún patrullaje en la citada localidad? CONTESTO: Si puede encontrarse en el archivo esos documentos, en el archivo de Orden de Operaciones. Si hubo patrullaje, pues hay Orden de Operaciones. Si no lo hubo, pues no. Eso queda registrado en el libro de Control de Patrullajes. (...) PREGUNTADO: Diga si a la citada base era costumbre de llevar a los civiles que por alguna circunstancia resultaran indocumentados o por alguna otra, como resultados de los planes y patrullajes en la citada localidad? CONTESTO: No, a la base no se llevaba ningún personal civil y los indocumentados que salían de los planes eran entregados a la policía ese mismo día.(...)"

+ Copia de la declaración del señor SV. JOSÉ ABELARDO CARDONA URREA, de fecha 12 de Marzo de 1992 (fls. 118 y 119 c.1.), recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO. Si recuerda, diga al Despacho, donde se encontraba Usted para el día 15 de Abril de 1991? CONTESTO: Me encontraba en la Base Militar de Paz de Ariporo, orgánico del Escuadrón "C (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho, si recuerda, si su pelotón para la fecha mencionada anteriormente, realizó algunos planes, en el sector urbano de la localidad de Paz de Ariporo? CONTESTO: No, yo no recuerdo de haber realizado planes o patrullajes en la localidad de Paz de Ariporo, en el pueblo. PREGUNTADO: Diga al Despacho si durante su permanencia en el municipio de Paz de Ariporo, Usted realizó algunos planes o patrullajes en la citada municipalidad; en caso afirmativo diga al Despacho si estos patrullajes o planes, fueron ordenados por el Comandante de la Base y así mismo si existió la correspondiente orden de operaciones o registros de este? CONTESTO: **Si se realizaron algunos planes por órdenes del Comandante de Escuadrón".** Inclusive había la orden del Comando del Grupo que un pelotón debía cambuchar durante la noche fuera de la Base. **Y durante el día si se realizaban algunos patrullajes de presencia, ordenados por el Comandante de Escuadrón, en el pueblo.** (...) CONTESTO: Pues yo conocí a ningún Hugo Sánchez. **Ahora, la camioneta bajaba a hacer las vueltas normales que son de la base. Ahora, las patrullas nunca se realizaron motorizada. Siempre fueron realizadas a pie.** Ni tengo conocimiento de que hayan requisado ni le hayan quitado ningún cuchillo a nadie. **Los patrullajes cuando se realizaban, se realizaban a pie.** (...) "(Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la declaración del señor CS. FERNANDO CARDONA OBANDO, de fecha 18 de Marzo de 1992 (fls. 123 y 124 c.1.), recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO. Si recuerda diga al Juzgado, donde se encontraba Usted para el día 15 de Abril de 1991? CONTESTO: Me encontraba en la Base de Paz de Ariporo. (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si su pelotón, realizó algunos patrullajes en el casco urbano de Paz de Ariporo? En caso afirmativo quien dio la orden, en qué forma se emitió y cuáles fueron los resultados? CONTESTO: No, quince de abril no, ese día no hubo patrullajes, si, realmente, no recuerdo. PREGUNTADO: Diga al Despacho como se realizaban los patrullajes en el casco urbano del citado municipio? CONTESTO: Se hacían Plan Gemas de acuerdo a las normas establecidas. PREGUNTADO: Diga al Despacho si estos planes salían por la orden del día o si habían órdenes de operaciones al respecto? CONTESTO: Se hacían por órdenes de operaciones. PREGUNTADO: Diga al Despacho si estos patrullajes se realizaban a pie o en vehículo, y a donde iban a parar las personas, que resultaban retenidas, en los

mencionados planes? CONTESTO: **Se realizaban a pie. Durante el plan gema que yo estuve, nunca se retuvo persona alguna. Las personas eran llevadas a la policía y allí se firmaba un comprobante para certificar que la persona era entregada allí.** (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si para la fecha mencionada anteriormente se realizaron patrullajes en algún vehículo de la base; en caso afirmativo diga al Despacho las características de este automotor? CONTESTO: **No recuerdo, pero si se realizaron patrullajes con vehículo pero no en esa fecha,** la camioneta que teníamos allá una DODGE estaca, de trompa granate, morada, hubo otra camioneta DODGE, de amarillo claro. (...)"

+ Copia de la declaración del señor CT. JOSUE VIVAS RIAÑO, de fecha 28 de Marzo de 1992 (fls. 128 - 131 c.1.), recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si Usted en su vida militar, en alguna oportunidad fue Comandante de la Base Militar de Paz de Ariporo; en caso afirmativo, en que época? CONTESTO: Si fui comandante de la base Militar de Paz de Ariporo, en el año 1991, del mes de Marzo a Julio aproximadamente (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si durante su permanencia en la citada Base, como Comandante de ella; se realizaron algunos patrullajes, en el casco urbano de Paz de Ariporo; en caso afirmativo, porque motivos y así mismo diga si estos patrullajes se ordenaban verbalmente o si por el contrario se ordenaban mediante orden de operación o por la orden del día? CONTESTO: **Se efectuaban continuas salidas al casco urbano para mantener control, ya que existía la frecuente información de que elementos subversivos llegaban al pueblo.** Los planes gemas como se llaman, se ordenaba por el Comando del Escuadrón y la orden era que las novedades se reportaran al Comando de la Base y **los detenidos se entregaran a la Policía.** Normalmente los detenidos siempre eran indocumentados. Después de presentar sus documentos, quedaban liberados y consignaban la anotación en el Libro de Minuta del Cuartel de la Policía. Lo normal es que estas órdenes se dieran por escrito, **pero dependiendo de las situaciones, un Comandante de patrulla estaba autorizado para pedir documentos.** (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si para la fecha mencionada anteriormente, cuantos vehículos tenía la Base y cuáles eran sus colores y características? CONTESTO: Había un solo vehículo, porque ese era relevado regularmente. **Pudo haber sido café o amarillo que fue los que tuve en esa época, eran camionetas Chevrolet 350.** (...) CONTESTO: No, de eso no tengo ningún conocimiento, en cuanto a eso. **El carro era para cuestiones administrativas, las patrullas nunca iban en carro.** (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho, si recuerda que vehículo era el que estaba para la fecha mencionada anteriormente en la Base? CONTESTO: No hubo solamente en la base, por esa época, una camioneta amarilla y otra café oscura, nose cuál de las dos estaba allá." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la declaración del señor SS. TEOFILO MONTIEL MARTÍNEZ, de fecha 1º de Mayo de 1992 (fls. 143 c.1.), recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, en el municipio de Paz de Ariporo, de la cual se extracta:

"(...) Desempeñándome como actual comandante de esta estación de Policía (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho en que libro se llevan las anotaciones relacionadas con las capturas de las personas que de una u otra forma son traídas a esta estación en calidad de retenidas? CONTESTO: Si, esas anotaciones se hacen en el libro de Población. Acto seguido, el suscrito Juez solicita al declarante, que ponga a disposición del Despacho el Libro de Población y el de Minuta de Guardia. Puestos a disposición del Despacho, los citados libros, el suscrito Juez procede a realizarles una Inspección en cuanto a las anotaciones realizadas el día 15 de abril de 1991, no se

encontró en el libro de Minuta de Guardia registro alguno relacionado con los hechos investigados, en cuanto a la posible retención, en esta Estación de Policía, del Part. HUGO SÁNCHEZ PLAZAS. Revisados los folios 152, 153 y 154, del citado libro. Igualmente fue inspeccionado el libro de Población Civil sobre las anotaciones relacionadas con el día 15 de Abril de 1991, no hallando anotación respecto a la retención del particular HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, folio 31 del mencionado libro. (...)"

+ Copia de los folios 29 a 33 del Libro de Población y folios 152, 153 y 154 de la Minuta de Guardia, correspondientes al día 15 de Abril de 1991, obrante en la estación de Policía del Municipio de Paz de Ariporo (fls. 144 - 147 y 402 - 406 c.1.), de lo cual se destaca que en el folio 29 del Libro de Población obra la siguiente anotación:

"DIA MES AÑO HORA ASUNTO	ANOTACIONES
09 04 91 20:30 Conducción <u>la patrulla del</u>	<u>A esta hora son conducidos por</u> <u>Ejército de la base Militar local, al mando del Sr CP VIVAS;</u> los siguientes individuos: ATILANO DURAN ACOSTA; indocumentado, 18 años, soltero, natural Arauca, residente Esta (sic), 5º primaria, mecánico; NAIRO ALBERTO ROJAS MARQUEZ, indocumentado, 18 años, natural y residente Paz de Ariporo, analfabeta, soltero, jornalero; ANDRES AVELINO POVEDA VEGA, indocumentado, 30 años, natural y residente Paz de Ariporo, 4º Bto, soltero, herrero, y ORLANDO PARADA GERONIMO, indocumentado, 21 años, natural y residente de Paz de Ariporo, 2º Primaria, casado, albañil; <u>los antes mencionados fueron conducidos hasta las instalaciones del cuartel de la Policía, por no portar respectivos documentos de identificación personal.</u> " (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Igualmente a folio 31 del mismo Libro de Población se evidencia, el siguiente registro:

"DIA MES AÑO HORA ASUNTO	ANOTACIONES
16 04 91 18:00 Conducción <u>patrulla del</u>	<u>A esta hora es conducida por la</u> <u>Ejército, al mando del señor CT VIVAS RIAÑO, hasta las instalaciones del cuartel,</u> el señor JAIRO BURGOS MALDONADO, CC N° 9.653.338 Yopal, 31 años, natural Paz de Ariporo, residente Finca Cartagena - Caño Chiquito, 3º Primaria, jornalero, soltero; por deambular en actitud sospechosa y desacato a la Autoridad" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia del cotejo dactiloscópico de quien en vida se llamara HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 187 a 191 c.1.).

+ Copia de la declaración del CP. MAURICIO ALEJANDRO BENAVIDEZ, de fecha 3 de Agosto de 1992 (fls. 202 y 203 c.1.) recepcionada por el Juzgado 120 de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si durante su permanencia en la citada Base Militar de Paz de Ariporo, realizó algunos patrullajes en el casco urbano de Paz de Ariporo? CONTESTO: (continua): En caso afirmativo diga (sic) al Despacho a qué horas se realizaban estos, que personal militar participaba en la realización de este, por qué motivo se realizaba y a donde era llevado el personal retenido? CONTESTO: **Si participe, una dos o tres veces, se hacían de ocho a diez de la noche, con mi Teniente NARANJO, y el Cabo DIAZ CHAPARRO. Se le pedían documentos al personal y a su vez se les recomendaba a los que no tenían documentos que fueran al Puesto de Policía, aclaro, uno los llevaba y lo dejaba allá y les decía que aprovecharan para denunciar el documento que no tenían.**(...)"
(Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la declaración del Teniente (R) JULIO NARANJO BARAJAS, de fecha 2 de Septiembre de 1992 (fls. 255 y 256 c.1.) recepcionada por el Juzgado Cuarto de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO: Por el punto seis una vez leído, CONTESTO: Principalmente el uniforme camuflado, algunas veces se utilizaba el uniforme habano para evitar el desgaste por completo del camuflado. (...) PREGUNTADO: Sorvase (sic) decir en que sitios concretamente se realizaban los planes Gema por parte de los integrantes de la Base de Paz de Ariporo y quien los efectuaba. CONTESTO: **Primero que todo los sitios en donde se realizaban eran en el casco urbano de la población y hacía el sitio de la zona de tolerancia,** el personal que lo realizaba algunas veces era todo el pelotón el cual se repartía en la población, en algunas ocasiones una sección al mando de un sargento con un pelotón apoyándolo, al mando de un oficial. PREGUNTADO: Sírvase decir si la Base militar de Paz de Ariporo contaba con un vehículo para el desplazamiento de la tropa en caso tal qué clase de vehículo era? CONTESTO: **Si contaba con una camioneta, creo que era una Chevrolet 350 con carrocería en madera, era un vehículo civil y en este momento no recuerdo el color.** (...) (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la declaración del Teniente CIRO GERMAN ROJAS MORALES, de fecha 7 de Octubre de 1992 (fls. 270 - 272 c.1.) recepcionada por el Juzgado Ciento Veinte de Instrucción Penal Militar, de la cual se extracta:

"(...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si durante su permanencia en la Base Militar de Paz de Ariporo (Casanare) realizó algunos patrullajes, o plan Gema en el casco

urbano de la citada municipalidad; en caso diga al Despacho si estos patrullajes se realizaban, mediante Orden de Operación, se hacían registros en algún libro, si eran ordenados por la Orden del Día, o si simplemente la orden se hacía verbalmente por el Comandante de la Base? CONTESTO: **Si se realizaban patrullajes, tanto en el pueblo como en la zona de tolerancia** yyy (sic), algunos quedaban consignados en un libro en que se anotaban los movimientos. **Prácticamente todos, fueron ordenados verbalmente por mi Capitán aunque hay o había órdenes del Comando del Grupo sobr control.** (...) CONTESTO: Pues realmente no sé quién sería el que iba con esa patrulla, porque como todos los días salían patrullas. PREGUNTADO: Diga al Despacho si durante el tiempo que permaneció en la citada Base Militar, en (sic) Capitán Comandante de la Base, personalmente realizó algunos patrullajes o plan gema en Paz de Ariporo, en el casco urbano? CONTESTO: **El, si mal no recuerdo, salió un par de veces.** (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho si el Comandante de la mencionada Base en alguna oportunidad realizó patrullajes en el casco urbano de Paz de Ariporo? CONTESTO: **Pues él a veces salía, pero él salía cuando iba a pagar y a los víveres y esas cosas, más que todo que eso. No sé si saldría a patrullar.** (...)” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de proveído de fecha 24 de Noviembre de 1993, expedido por el Comandante del Grupo Guías de Casanare – Juez de Primera Instancia, mediante el cual resolvió cerrar todo procedimiento penal, respecto al sumario seguido en averiguación por el delito de Homicidio en la persona de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, al considerar que los miembros del ejército nacional no cometieron el hecho imputado (fls. 319 - 329 c.1.).

+ Copia de la providencia de fecha 28 de Febrero de 1994, expedida por el Tribunal Superior Militar (fls. 358 - 372 c.1.), mediante la cual se revoca el proveído del 24 de Noviembre de 1993, proferido por el Juzgado de Instancia del Grupo Montado de Caballería “Guías de Casanare”, y en su lugar se dispone, devolver el proceso a la Primera Instancia, para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento penal militar en la averiguación del Homicidio del particular Hugo Sánchez Plazas.

+ Copia del Oficio No. 01730 BR16-B2-INT-252 del 14 de Junio de 1994, suscrito por el Oficial B-2 Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante el cual se da contestación a un oficio proveniente del Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado en el Oficio Número 004/BR16-J13IPM-746, con el presente me permito informar a ese Despacho que revisadas las Microfichas Control Comercio de Armas de la Industria Militar, al Señor Capitán VIVAS RIAÑO JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.569, le aparecen registradas las siguientes armas:

1.- Pistola "LLAMA", calibre 7.65, Número 954502, adquirida en el mes de febrero de 1985 y descargada por robo en Julio de 1990.

2.- Revolver SMITH WESSON, calibre 38 largo, Número 19D4842, adquirido en el mes de noviembre de 1989. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la diligencia de Indagatoria efectuada al Capitán (R) JOSUE VIVAS RIAÑO de fecha 1º de Agosto de 1994 (fls. 423 - 425 c.1.), efectuada por el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar, quien en la parte pertinente adujo:

"(...) AL PUNTO TERCERO MANIFESTÓ.--- **El procedimiento se da mediante Orden verbal en la áreas de Orden Público como en el caso de Paz de Ariporo, de acuerdo a las informaciones y situaciones que se estén presentando en el área.** Estas órdenes las emite el Comandante de la Base y se distribuyen entre los diferentes comandantes de pelotón para que las efectúen y ejerzan el control directo. Los Comandante de Patrulla (sic) efectúan un informe al finalizar la misión, cuando no habían novedades especiales bastaba un reporte verbal, que lo recibe el Comandante de la Base. Las anotaciones de entrada y salida de personal se registran en un libro o minuta que está en el Comando de la Base, en la oficina de Régimen Interno. (...) AL PUNTO CUARTO CONTESTO.--- En la base se encontraba asignada una camioneta Chevrolet 300 civil, color no recuerdo, la conducía un empleado civil conductor al servicio de las Fuerzas Militares, en este momento no me acuerdo el nombre del conductor ya que también eran rotados, frecuentemente. **Salían de la Base con autorización del Comandante únicamente utilizada para cuestiones de abastecimientos y cuestiones administrativas. Nunca para cuestiones Operacionales.** AL PUNTO QUINTO RESPONDIO.--- Para esa fecha me encontraba como Comandante de la Base más no recuerdo si salí o no salí, tampoco recuerdo misión y acompañantes. **Cuando salía de la Base al pueblo solía a efectuar coordinaciones de tipo administrativo u operacional con la Policía y las reuniones se efectuaban con la Alcaldía y las Autoridades Municipales,** pero específicamente ese día no recuerdo si salí o no. (...) AL PUNTO DÉCIMO CONTESTO.--- Lo único que puedo manifestar al respecto, es que las armas de dotación para dichas Bases era fusil galil y yo siempre que salí, salía con mi arma de dotación. **Es cierto que la Institución me asignó un revolver, el cual aún poseo, pero nunca lo porté en el área de orden público, puesto que esta era mi arma de uso personal y solo lo llevaba cuando me desplazaba fuera del servicio, este revolver de mi propiedad es cal. 38 Largo marca Smith Wesson, cañón mediano.** Dejo constancia también que en áreas de orden público se acostumbra que los mandos no llevar (sic) insignias, que los identifiquen por su grado. Respecto a la funda amarilla y a la chuspita no las poseo y nunca las he usado.(...) AL PUNTO TRECE CONTESTO.--- No tengo idea de donde pueden decir esto, **es natural que en varias oportunidades me hayan visto puesto que era Capitán de la Base, pero nunca recuerdo haber detenido a nadie ni intervine personalmente en operaciones en el casco urbano ni en operaciones Gema.**(...)" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

+ Copia de la providencia de fecha 23 de Agosto de 1994, expedida por el Juzgado Trece de Instrucción Penal Militar (fls. 426 - 429 c.1.), mediante el cual se decreta medida de aseguramiento en contra del Capitán (R) JOSUE VIVAS RIAÑO, sindicado del delito de Homicidio, de la cual se destaca:

"De las piezas procesales recaudadas se puede extraer dos hipótesis respecto al hecho.

La versión del sindicato, folio 358 a 360 y las declaraciones de los demás militares, (...) todos son acordes en afirmar que recuerdan que se encontraban en la Base militar de Paz de Ariporo, pero nada recuerdan sobre el patrullaje del día 15 de Abril de 1991, que ellos siempre utilizaban uniforme camuflado y no se utilizó ninguna otra clase de uniforme.

(...)

La segunda hipótesis que reposa en el expediente es la sostenida por HEDNOC PINEDO SÁNCHEZ (fl. 15), PLUTARCO RINCÓN MALAVER (fl. 16); 78 al 81 GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ (fl. 17); 82 al 87 todos indican al ejército de la retención y muerte del señor HUGO SÁNCHEZ, ya que el día 15 de abril de 1991 (sic) llegó el Ejército y se lo llevo en la camioneta color amarillo, luego de requisar a todos los presentes y no lo volvieron a ver con vida.-

De las dos hipótesis anteriormente expuestas y haciendo un cotejo con las demás pruebas aportadas a la presente investigación éste Despacho le da mayor credibilidad a lo sostenido por los civiles, por las razones que pasaremos a plantear a continuación.

En efecto los civiles, amigos del occiso son coherentes y coinciden en su declaraciones en el sentido que las personas que menoscabaron la integridad física de HUGO SÁNCHEZ, fue el Ejército.-

En la ampliación de declaración de PLUTARCO RINCÓN MALAVER, este conto con claridad cómo sucedieron los hechos, que tipo y color de camioneta era y además describió las características del Capitán (r) VIVAS RIAÑO JOSUE, las cuales concuerdan con las características morfológicas en la indagatoria y manifestó que con anterioridad a los hechos ya lo había visto, confirma lo anterior la ampliación de indagatoria del señor GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ, al describir la camioneta con las mismas características como lo hace el señor PLUTARCO RINCÓN MALAVER y afirma que en esa camioneta anda el Ejército todos los días agregando además que los militares iban en uniforme camuflado.-

Además, hay dos situaciones a la cual éste Despacho da una singular importancia consistente en lo siguiente: La primera es la ampliación de la declaración del señor PLUTARCO RINCÓN, afirma que al que llamaban Capitán portaba un revolver de cañón largo, a su vez en la indagatoria el Capitán dice tener un revolver col 38 largo, marca Smith Wesson. Lo cual se comprueba con el oficio proveniente del B-2 de la Décima Sexta Brigada donde nos conte ta (sic) que le aparece registrado a VIVAS RIAÑOS (sic) un revolver Esmith (sic) Wesson calibre 38 largo.-

La segunda situación en que al observar las fotocopias de los folios 29, 30, 31 y 32 del Libro de Población para la fecha del mes de Abril de 1991 de la Estación de Policía de Paz de Ariporo se observa que en la fotocopia del folio 31 del libro en mención fue repisada el día 15, es decir, no se sabe si era el día 15 o 16."

+ Copia de providencia del 14 de Febrero de 1995, expedida por el Comandante de la Décima Sexta Brigada – Juez de Primera Instancia (fls. 454 - 459 c.1.), mediante la cual se decreta la cesación de todo procedimiento en la diligencias penales seguidas contra el CT (r) JOSUE VIVAS RIAÑO por el punible de Homicidio en la persona llamada HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, igualmente y como consecuencia de lo anterior, se dispuso revocar la medida de aseguramiento del militar

retirado ya mencionado, como fundamento principal de dicha decisión, se tuvo en cuenta:

"En el transcurrir de las piezas procesales podemos apreciar la ausencia de prueba valedera o plena que nos indique en realidad la responsabilidad penal en cabeza del oficial vinculado algún otro militar integrante de la patrulla para el día del acontecer y no con hipótesis o presunciones de responsabilidad penal aparente, puesto que demostrado está que efectivamente para el día de los hechos que se investigan, sí hubo patrullas militares y una de ellas bajo el mando del oficial subalterno vinculado pero ello no quiere decir que esta hubiera aprehendido al hoy extinto ni mucho menos le hubiera dado muerte; la prueba indiciaria que tuvo en cuenta el juzgado instructor para proferir en su contra medida de aseguramiento, no cuenta con la suficiente fuerza probatoria para imputarle de plano la autoría del punible al oficial retirado Vivas Riaño, puesto que ésta solamente nos señala en sí, que la patrulla en mención, sí pudo haber retenido al particular más no que la misma le hubiera dado muerte, desafortunadamente y como lo anotara la Honorable Corporación hubo una gran falla por parte del funcionario instructor inicial quien desperdició la oportunidad de la mediación de la prueba en el momento oportuno, siendo ya difícil el recaudo de la misma después de más de tres años.

Siguiendo los lineamientos procedimentales debemos tener en cuenta que si bien es cierto que obran en las diligencias penales pruebas indiciarias para proferir o sostener una medida de aseguramiento en contra del implicado de marras no es menos cierto que dado el caso brilla por su ausencia la plena prueba para proferir en contra del enunciado militar un pronunciamiento de fondo de carácter condenatorio (Art. 488 C.P.M.), así como indicios graves para proferir una Resolución de Convocatoria a Consejo de Guerra, por cuanto ya se reseñó los indicios nos llevarían a una posible retención del particular más no a la seguridad sobre la responsabilidad del fallecimiento, que es el hecho que en sí se investiga, dejándose también en claro que subsiste la duda en cuanto a la retención del mismo, toda vez que no aparece registrada su entrada a la Unidad o a la Policía."

+ Copia de la providencia de fecha 15 de Mayo de 1995, expedida por el Tribunal Superior Militar (fls. 474 - 477 c.1.), mediante el cual se confirma en todas sus partes el interlocutorio del 14 de Febrero de 1995, proferido por el Juzgado de Instancia de la Décima Sexta Brigada, esgrimiendo como consideraciones las siguientes:

"Efectivamente, no puede menos que lamentar la Corporación el real hecho denigrante de que la Justicia en el presente evento no haya podido clarificar los hechos investigados, concretando la autoría del delito de HOMICIDIO en la persona del particular HUGO SÁNCHEZ PLAZAS.

Si bien fue preocupación del Tribunal, profundizar en la investigación, encaminando la misma por senderos lógicos y vislumbrantes de resultados positivos, la tardanza en la investigación trajo los frutos negativos, si bien no esperados, casi siempre sospechados (...)

Sin embargo, la Ley a pesar de lo estricto en su ejecución, no puede sobrepasar aquellos límites que el mismo mandato impone a quienes aplican Justicia. Al no poder comprobar la autoría del oficial en el deceso violento de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, no queda más remedio que apoyarse en el sagrado principio universal, basamento del equilibrio jurídico en la administración de Justicia, como es el In dubio pro reo."

+ Oficio No. 0516 MDN-CGFM-CE-DIV08-BR16-JEM-CJM-41.1 del 23 de Enero de 2015 (fl. 609 c.1.), expedido por Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décimo Sexta Brigada, donde da respuesta a un oficio de otra dependencia militar, en los siguientes términos:

"Respetuosamente me permito enviar respuesta al señor Sargento Viceprimero Auxiliar de Defensa Contenciosa DIACA – YOPAL, referente a la solicitud requerida en relación a los hechos acaecidos el día 15 de abril de 1991 en la vereda el Muese del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), en los cuales fue dado de baja el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS quien en vida se identificaba con la CC 74.845.546 de Aguazul; al respecto esta Unidad Operativa Menor se permite manifestar que verificado el archivo central de la Décimosexta Brigada no se encontró información referente a este hecho; debido a que el Archivo de esta Unidad Operativa Menor no cuenta con documentación del año 1991.

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento ordenado por el Comando de la Décimosexta Brigada al Grupo de Caballería Montado Nº 16 "Guías de Casanare", verificó en su archivo central determinado que no existe información o documentación alguna sobre los hechos precitados en el acápite anterior; es de anotar, que el personal de la coordinación Jurídica de esa Unidad, se desplazó a los Juzgados de Instrucción Penal Militar del Canon Militar Manare con el fin de obtener información sobre estos hechos, quienes fueron informados que no existía proceso ni se adelantó investigación penal por la muerte del señor SANCHEZ PLAZAS."

+ Oficio 400.04.01-P.M.-568 del 26 de Noviembre de 2015 (fl. 515 c.p.), suscrito por la Personería Municipal de Paz de Ariporo y dirigida a la señora Hilda Plazas Mateus, mediante el cual informa que: *"(...) revlsados los archivos que reposan en esta oficina no se encontró denuncia alguna por la desaparición del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS."*

+ Oficio del 21 de Enero de 2016, suscrito por la Directora (E) del Centro de Salud de Paz de Ariporo y dirigida a la señora Hilda Plazas Mateus (fl. 516 c.p.), mediante el cual informa que: *"(...) revisado los archivos que reposan en esta institución, no se encontró evidencia copia de que se haya realizado necropsia a quien en vida respondía al nombre de de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS."*

En audiencia pública de pruebas realizada el 25 de Enero de 2016 (fls. 638 a 641 c.1. tomo II), ante este Despacho se escuchó el testimonio de los siguientes ciudadanos:

- GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, quien sostuvo:

"(...) aproximadamente eran unos 50 militares quienes llegaron a la tienda donde departía con mi sobrino, solicitaron papeles y posteriormente se llevaron a Hugo Sánchez plazas, en una camioneta verde del ejército, los militares portaban camuflados.

Los militares no adujeron razón alguna para la captura, dicho suceso se concretó entre las 2 y 3 de la tarde, pero que le habían dicho que no se preocupara que en un rato lo soltaban, que lo que pasaba era que estaban reclutando gente para el ejército. (Subraya fuera de texto)

Y pues espero sobre las 5 de la tarde y nada que llegaba por lo cual se dirigió hasta la base y allá me dijeron que allá no estaba, que no había nada, al otro día fui con mi esposa a averiguarlo nuevamente, y que no preguntara más que ellos no lo tenían, se me presentó el mismo capitán, a él lo soltamos ayer y si no llegó a la casa, no se más nada. (Subraya fuera de texto)

Yo les informe a mi hermano y a su esposa, y ellos se vinieron para Paz de Ariporo y volvimos nuevamente a la base, y ese capitán se puso bravísimo.

Hugo se dedicaba a la agricultura y la ganadería, era un muchacho sano, en esa época tenía 21 años.

Él era el hijo mayor que trabajaba para ellos y para los hermanos de él, incluso ellos tienen un pelado con retraso mental, llamado LIBARDO, era el sustento de esa familia,

El padre de Hugo se enguayabo mucho por la pérdida de ese muchacho, terminó marchándose de Casanare y posteriormente por la muerte de su hijo resultó envenenándose.

Respecto a la situación de los hermanos, sobrinos y la mama de Hugo, puedo decir que por la pérdida de un familiar, uno siempre se la pasa triste y aburrido, eso no se supera.

El convivía con una muchacha, inclusive cuando él llegó a mi casa, fue a buscar trabajo, que lo ayudara a ubicar en alguna finca o que yo le diera trabajo, que él ya tenía su hogar formado y que la señora estaba embarazada, no me acuerdo del nombre de la señora.

Encontraron un cadáver en la vereda el Muese del Municipio de Paz de Ariporo, enfrente de una finca llamada "Brillantina", la familia reconoció que era Hugo, por las prendas de vestir y un bolsito que el cargaba, porque como tal el cuerpo ya estaba en descomposición."

▪ PLUTARCO RINCÓN MALAVER, señaló:

"Yo tenía una tiendita en Paz de Ariporo y pues vendía cervecita y tenía una cantidad de amigos en el andén, entre ellos estaba el finado y el tío del finado que se llama Guillermo Sánchez y otra gente, cuando de un momento a otro llegó el Ejército y nos rodearon ahí y se llevaron el tal Hugo Sánchez con rumbo desconocido, lo embarcaron en una camioneta y se perdió ese muchacho, después de eso dicen que aparecieron unos restos por allá, pero a mí no me consta.

Los familiares lo reconocieron por unas prendas que él tenía.

Yo sabía que era el Ejército porque uno los veía en el pueblo y porqué andaba todo el pelotón comandados por un Capitán Vivas o Díaz, y ellos a cada ratico

patrullaban ahí, por eso conocía que eran del Ejército. (Subraya fuera de texto)

Al Capitán ya lo había visto con anterioridad a la captura, patrullando en el pueblo." (Subraya fuera de texto)

- GONZALO SANABRIA LOPEZ, adujo:

"El núcleo familiar de Hugo Sánchez Plazas estaba conformado por 4 o 5 hermanos no recuerdo sus nombres, sus padres eran Cristóbal Sánchez e Hilda Plazas, y su esposa que se llama Edilsa Morales quien estaba embarazada cuando él murió.

Yo distinguía a Hugo desde pequeño porque él fue criado en la vereda donde vivía y era ahijado de mi papa, él se dedicaba a la agricultura, ganadería, rozar potreros, cercaba, se le pagaba el día de trabajo.

Su familia era muy unida, era un tipo alegre que le gustaba tocar bandola, arpa y cantaba, la diversión de ellos era él.

Él trabajaba mucho, porque él tenía un hermano especial, y le colaboraba al papa o a la mama con mercado, él trabajaba para ellos, les colaboraba.

Después de lo sucedido con Hugo, fue un duro golpe para la familia, principalmente para su padre ya que era su hijo mayor y quien velaba por ellos, él estaba muy sentido, al punto de que posteriormente término quitándose la vida por lo de su hijo.

Era muy trabajador, no le gustaba el trago, ni las peleas, nunca se le vio en nada raro, muy decente.

Perjuicios morales sufrieron los hermanos, los sobrinos, los tíos, porque todos lo querían muchísimo, la situación fue berraca.

Hugo Sánchez con anterioridad a su muerte venía conviviendo con Dilsa Morales Caballero aproximadamente unos 2 años y medio."

- JORGE ENRIQUE MONTAÑA CASTRO, manifestó:

"Yo conocí hace muchos años a Hugo y pues yo fui administrador de una finca, cerquita a ellos, y él era mi obrero de confianza, un muchacho muy trabajador, en la ganadería; muy dedicado a su familia, no era de malas juntas, no era borracho

Y tenía un hermanito que tiene un retraso mental, y pues él se dedicaba también a su hermano, muy tranquilo, contento, tocaba cuatro, cantaba, era quien ponía el ambiente en la familia.

Y después de lo que le paso a Hugo, todo era lamentos, la Mama, los hermanos, los sobrinos, además que ni siquiera les habían entregado el cadáver.

La mama se llama Hilda Plazas, el papa don Cristóbal Sánchez, inclusive ese señor a raíz de la desaparición de Hugo, él entró en una pena moral y de eso tomó la determinación de tomar un veneno y falleció también.

A mí me consta que sufrieron por dicho hecho, la señora Hilda, las hermanas de Hugo, los sobrinos y los tíos también, porque el finado era el hijo mayor de la casa y pues lo apreciaban mucho."

Finalmente se advierte que la documentación obrante a folios 517 a 520 del cuaderno de pruebas, fue allegada con posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, razón por la cual no fueron debidamente incorporadas al expediente y por ende no se tendrán en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la desaparición y posterior muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el acta de levantamiento del cadáver efectuado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (fls. 69 y 70 c.1.), el cotejo técnico dactiloscópico y el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (ver folios 51 y 187 - 190 c.1.), al igual que los testimonios de conocidos y familiares que lo vieron por última vez con vida en horas del día 15 de Abril de 1991, en el establecimiento de comercio denominado "ALMACÉN YOLANDA" en el casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y que posteriormente apareciera muerto en cercanías de la finca denominada la "Brillantina" vereda el "Muese" jurisdicción rural del mismo Municipio.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha

escrito: " la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, quien falleció aparentemente por trauma craneoencefálico en situaciones desconocidas, resulta necesario ahora establecer meridianamente cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la ***falla del servicio*** o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

En aquellos eventos donde el *daño* surge de la muerte de civiles - sin que haya prueba demostrativa de su participación en conflicto armado - por acciones militares, le corresponde a los demandantes acreditar no sólo el deceso de su ser querido, sino también que el mismo se produjo por una *falla del servicio*, refiriendo en qué pruebas o indicios se estructura dicha falla, pues en estos casos no se puede predicar o aplicar un régimen objetivo, lo que sí puede acaecer por ejemplo con un conscripto al prestar el servicio militar obligatorio, por los riesgos que implica su rol, en dicha actividad.

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas al proceso y practicadas dentro del mismo, al igual que las trasladadas del proceso penal adelantado por la Justicia Penal Militar, permiten como verdad procesal deducir los siguientes sucesos:

1. El día 15 de Abril de 1991, en horas de la tarde en el casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo, específicamente en el

establecimiento de comercio denominado "ALMACEN YOLANDA", se encontraban departiendo el señor HUGO SANCHEZ PLAZAS, GUILLERMO SÁNCHEZ BOHORQUEZ (Tío de la víctima) y otros amigos de este último, cuando hizo aparición una patrulla del ejército en un vehículo, procediendo a requerir a los allí presentes por sus respectivos documentos de identidad e identificándose como miembros del Ejército Nacional.

2. Según relatos de los testigos civiles presenciales de los hechos, sostienen que sin mediar palabra o justificación, los militares retuvieron al señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS y se lo llevaron en el vehículo oficial, sin rumbo conocido, resaltando que dentro de dicha patrulla identificaron a un militar a quien le llamaban "CAPITAN", al cual ya habían visto con anterioridad en el pueblo realizando patrullajes o recorridos, y que posteriormente se enteraron que era el comandante de la Base Militar de Paz de Ariporo; en contraposición a dicha versión, obra igualmente la narración de los hechos, de un grupo de militares que para esa época se encontraban en la aludida base, quienes al unísono afirman que no recuerdan que para el día 15 de Abril de 1991, se hubiera realizado operativo alguno en el casco urbano, precisando además que esa clase de operativos siempre se realizan a pie y que por lo general la camioneta se utilizaba más para cuestiones administrativas, como el pago de víveres, nóminas o reuniones con las autoridades del municipio, igualmente aclaran que en el evento de que hubieran retenciones, los ciudadanos eran llevados a la Estación de Policía y jamás a la Base Militar, razón por la cual no tenían conocimiento de lo que había sucedido con el particular - Hugo Sánchez Plazas; aunado a lo anterior, y respecto del caso en concreto del Capitán JOSUE VIVAS RIAÑO, este ex militar, sostuvo en indagatoria de forma expresa y clara que: "(...) *es natural que en varias oportunidades me hayan visto puesto que era Capitán de la Base, pero nunca recuerdo haber detenido a nadie ni intervine personalmente en operaciones en el casco urbano ni en operaciones Gema.*(...)" respecto al uso de la camioneta sostuvo: "(...) **únicamente utilizada para cuestiones de**

abastecimientos y cuestiones administrativas. Nunca para cuestiones Operacionales.(...)"; no obstante lo anterior, existen contradicciones e incongruencias con otros relatos de igualmente militares que residían en la base de Paz de Ariporo, que señalan que en algunas ocasiones dichos vehículos eran utilizados para transportar la tropa y realizar patrullajes en el municipio; así mismo, en esta otra versión se afirma que el Comandante de la Base Militar, también salía a realizar patrullajes junto a la tropa, punto en particular que este Despacho pudo corroborar con la prueba documental obrante a folios 402 y 404 del cuaderno principal, donde obra el registro del Libro de Población que lleva la Estación de Policía de Paz de Ariporo, donde se evidencia que para los días 9 y 16 de abril de 2016 (destacándose que esta última fecha se encuentra repisada y deja un margen de duda si efectivamente corresponde a dicha fecha o al día 15 de Abril de 2016, interrogante o conjetura que también fue apreciada por el funcionario de instrucción de la etapa penal), una patrulla militar al *mando del Capitán Vivas* pone a disposición a unos ciudadanos por no portar documentos de identificación, por deambular de forma sospechosa y desacatando a la autoridad, respectivamente, situación que desvirtúa las afirmaciones vehementes del capitán Josué Vivas Riaño; en consecuencia de lo anterior, este Operador Judicial, le dará credibilidad acentuada a la narración de los hechos efectuada por los particulares ya que son espontáneos y uniformes en sostener que fue una patrulla del Ejército Nacional quien se llevó al señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, ya que así se identificaron ante los espectadores, además de que procedieron a realizar requisas y requerimiento de documentos de identidad, procedimiento que por lo general y de forma cotidiana efectuaban los miembros de las Fuerzas Militares en todo el territorio nacional y en esa población; aunado a lo anterior, se reitera que los testigos reconocieron que a quien llamaban "CAPITAN" ya lo habían visto en otras ocasiones con antelación a dicho día, realizando patrullajes en el casco urbano y que posteriormente se enteraron que era el Comandante de la Base Militar de Paz de Ariporo.

En este orden de ideas y sobre este punto en particular, para este Estrado Judicial queda claro que el Ejército Nacional en un operativo de registro y control comandado por el Capitán Josué Vivas Riaño el día 15 de Abril de 1991, retuvo al señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS y procedió a transportarlo en vehículo oficial.

3. Ahora bien, obra en el expediente que el día 19 de Abril de 1991 en los alrededores de la finca denominada "BRILLANTINA" vereda el "MUESE", jurisdicción rural del municipio de Paz de Ariporo, fue encontrado un cuerpo sin vida y en estado descomposición, portando prendas de vestir y objetos que coincidían con los que utilizaba y llevaba el señor Hugo Sánchez Plazas el día de su retención por miembros del Ejército Nacional, dentro de la investigación penal militar se logró la plena identificación del cadáver debido a un cotejo decadactilar realizado que arrojó que efectivamente se trataba de quien en vida se llamaba HUGO SÁNCHEZ PLAZAS.

Dentro de la documentación allegada, no se logró encontrar que al cuerpo del señor SÁNCHEZ PLAZAS se le hubiera efectuado la respectiva "NECROPSIA" para establecer las causas de su muerte, sino que al parecer simplemente se realizó el levantamiento del cadáver y los médicos rurales que se encontraban en ese lugar, efectuaron dicho procedimiento conceptuando lo siguiente: "(...) *presenta signos de descomposición por ANAEROBIOSIS con Eficemas generalizados, presenta a nivel de Henicraneo derecho hematoma con reblandecimiento óseo, hematoma a nivel del hombre (sic) derecho, no hay signos de fractura, **no hay evidencias de herias (sic) p r (sic) arma de fuego ni por arma blanca,** el cadáver encontrado es compatible con más de cuatro días de fallecido, por **Trauma Craneoencefálico severo;** teniendo en cuenta el avanzado estado de descomposición del cuerpo, se hace imposible su movilización, en los anteriores términos dejamos rendido nuestro concepto."*(Subraya y Negrilla fuera de texto).

4. Igualmente se resalta que no obra en el expediente, constancia, certificación o documento similar donde conste que para ese día se hubieran presentado enfrentamientos o combates por parte de las Fuerzas Militares donde se hubieran dado bajas o cualquier otro reporte oficial de autoridad competente de la muerte del señor SÁNCHEZ PLAZAS, solamente se tuvo conocimiento de su deceso hasta el día 19 de Abril de 1991 por aviso de la comunidad; es decir, 4 días después de que fuera retenido por el Ejército Nacional

5. Acorde con los testimonios de los familiares y amigos del señor HUGO SÁNCHEZ, la última vez que lo vieron con vida fue el día 15 de Abril de 1991, cuando fue retenido por personal del Ejército Nacional, ya que hasta que se encontró el cadáver, se encontraba desaparecido.

6. Ahora bien, ya en cuanto a la investigación y resultados del proceso penal llevado a cabo por la Justicia Penal Militar, se advierte que si bien es cierto concluyó con la cesación de todo procedimiento en la diligencias penales seguidas contra el CT (r) JOSUE VIVAS RIAÑO por el punible de Homicidio en la persona llamada HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, se evidencia que se presentaron grandes falencias probatorias atribuidas al funcionario judicial encargado de dirigir y encausar la investigación (tal y como lo reconocen tanto el juzgado de conocimiento que profirió la sentencia de primera instancia, como el Tribunal Superior Militar que conoció el asunto en Consulta), ya que se dilató de forma injustificada y sospechosa la consecución de pruebas idóneas y necesarias para esclarecer los hechos o circunstancias que rodearon la muerte del ya mencionado Hugo Sánchez, tales como ordenar la realización de forma inmediata de la correspondiente necropsia, no se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en filas de personas, con el comandante de la base, a quien los testigos señalaban de forma expresa que se encontraba presente al momento de la retención del aludido ciudadano, no se realizó la suficiente gestión para recaudar nuevos testimonios de personas que se encontraban en el lugar donde presuntamente se había presentado la retención o si efectivamente se había realizado un operativo ese día, también

por negligencia y desidia de los investigadores no se logró escuchar en declaración al señor JAIRO BURGO MALDONADO (quien había sido capturado por el Capitán Riaño Vivas, presuntamente el 16 de Abril de 1991, según el Libro de Población que llevaba la Estación de Policía de Paz de Ariporo), que podría haber brindado luces sobre la forma en que se realizaba el procedimiento u operativo de conducción de ciudadanos a la estación de policía por parte de la patrulla militar comandada por el Capitán Vivas y constatar a su vez que efectivamente la retención de la cual fue objeto, se produjo efectivamente el 16 de Abril de 1991 o si por el contrario fue el 15 del mismo mes y año; en consecuencia de lo anterior, se advierte que a pesar de que la jurisdicción penal militar, cesó el procedimiento en contra del capitán y demás miembros de su base militar (en aplicación de la figura jurídica del *in dubio pro reo*), dicha decisión no es óbice, para que se realice una interpretación probatoria independiente y eventualmente se concluya con decisiones totalmente diferentes, más aun con la precisiones ya esbozadas.

7. Los testimonios recibidos en audiencia de pruebas por este Despacho, son contestes en afirmar que HUGO SÁNCHEZ PLAZAS era un muchacho conocido en la región, trabajador del campo e incluso folclorista, que le colaboraba a sus padres y a su hermano con discapacidad, que nunca se le conoció problemas o nexos con grupos al margen de la ley; finalmente, hacen alusión a la afectación, sufrimiento, dolor y congoja de su núcleo familiar por su desaparición y posterior muerte.
8. En cuanto al deceso del señor SÁNCHEZ PLAZAS, se hace necesario precisar que no existe en el expediente una prueba que otorgue certeza sobre los autores y/o circunstancias en que se presentó el funesto hecho; sin embargo, tal y como se expuso en precedencia, a juicio de este Operador Judicial, se logró acreditar en este expediente que el mencionado ciudadano sí fue objeto de retención por parte de miembros del Ejército Nacional el día 15 de Abril de 1991, sin que se conociera su paradero con posterioridad a dicho hecho; bajo dicho panorama se advierte que las Fuerzas Militares se

colocaron en una posición de garante, ya que el capturado se encontraba en un estado de indefensión y/o restricción de su libertad, por lo cual le asistía al Estado un deber de protección hasta el momento en que se le librara de dicha condición transitoria al capturado; sin embargo, tal y como quedó demostrado en el expediente, no existe registro o anotación alguna que compruebe que la tropa militar que retuvo al señor Hugo Sánchez, lo hubiere puesto a disposición de la Estación de Policía de dicha municipalidad como se encontraba reglado para esta clase de procedimientos, o que en su defecto se le hubiera liberado de cualquier otra forma; es decir, que hasta el momento en que se encontró el cadáver, la seguridad y protección de dicho ciudadano se encontraba bajo la responsabilidad del Ejército Nacional.

Estudio al caso concreto:

Analizadas las pruebas allegadas y una vez demostrado el daño consistente en la muerte de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, este Estrado Judicial considera que existen los suficientes indicios para endilgar responsabilidad extracontractual a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, acorde con las siguientes acotaciones:

Sobre el indicio, ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"*¹.

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto.

En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria:

"De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación"².

En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios:

"Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece"³.

Retornando al caso sub-examine, tenemos que las declaraciones efectuadas por los testigos civiles presenciales, son contundentes en afirmar la realización de un operativo militar el día 15 de Abril de 1991, en cabeza del Comandante de la Base Militar de Paz de Ariporo,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

³ *ibidem*.

producto del cual resultó retenido el señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, mientras que en contraposición a ello encontramos la versión de los militares que pretenden desvirtuar dicha situación, planteando que para ese día no se efectuó operativo alguno, que no se utilizaba vehículo oficial para tales operativos y que mucho menos su comandante los acompañaba a dichos procedimientos; sin embargo, tal y como se adujo en precedencia, los mismos militares entran en contradicción con aspectos puntuales de su narración, que conllevan a inferir que se pretende el ocultamiento y/o tergiversación de lo que en realidad ocurrió ese fatídico día, ya que al tratar de demeritar la exposición de los hechos por parte de los civiles, existe una facción de ellos, que incurre en inconsistencias que le restan credibilidad a su posición inicial, ya que aducen que eran comunes estos operativos de control y requerimiento de documentos, que algunas veces se utilizaban los vehículos oficiales para la movilización de la tropa; así mismo, quedo completamente claro que contrario a lo afirmado por el Capitán Josué Vivas Riaño, este último si participaba en la ejecución de dichos procedimientos, hecho que quedo soportado en la prueba documental del Libro de Población del Municipio de Paz de Ariporo.

Ahora bien, bajo dicha perspectiva, el actuar de la Patrulla Militar debió ajustarse al procedimiento legalmente establecido para estos casos, que como exponen los mismos declarantes, era la conducción del personal civil a la respectiva Estación de Policía para poner a disposición de dicha autoridad a las personas retenidas y de esta forma continuar con el respectivo tramite policial que corresponda; sin embargo, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas, en los registros de los libros de población o la minuta de guardia de la Estación de Policía de Paz de Ariporo no obra anotación alguna que para esa fecha se hubiere hecho entrega del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS, tampoco existe registro alguno en la Base Militar que al mencionado particular se le hubiera retenido o inclusive que se hubiera trasladado a alguna dependencia castrense.

Este administrador de justicia ha reiterado en casos similares que el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por

conducto de sus fuerzas militares y de policía en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de la integridad del territorio nacional y mantener el orden constitucional a términos del artículo 217 de la Carta Política. Ejercicio de la fuerza que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares y policías, como servidores públicos son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

Acorde con lo anterior, se precisa que si bien es cierto se desconoce lo que efectivamente pudo ocurrir en ese interregno de tiempo posterior a la retención del particular HUGO SÁNCHEZ; es decir, si lo soltaron en el camino a la Estación de Policía, si se presentó un altercado con algún militar y producto de ello se presentó su deceso; también es cierto que la patrulla militar del Ejército retuvo al particular y desconoció el procedimiento legalmente estatuido para tales casos, ya que ni lo puso a disposición de la autoridad competente, ni dejó constancia alguna de dicho operativo; de igual forma se resalta que los miembros del Ejército Nacional involucrados en dicho suceso se confabularon para desviar el curso de la investigación penal en asocio incluso con el funcionario instructor de la investigación (en la jurisdicción penal militar) dada las graves falencias probatorias que se ilustraron en acápite anterior, denotando que efectivamente se pretendía el ocultamiento de lo que en realidad aconteció el día 15 de Abril de 1991. De igual forma, se reitera que al encontrarse el ciudadano HUGO SÁNCHEZ PLAZAS retenido, se encontraba en un estado de indefensión y/o limitación de su libertad, del cual surgía a su vez un deber de protección por parte de los agentes del estado, obligación que a juicio de este Operador Judicial, persistió inclusive hasta la fecha en que se encontró el cadáver de la víctima, ya que nunca hubo prueba alguna que acreditara que dicho ciudadano salió del ámbito de competencia de quienes lo habían retenido.

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia:

En situaciones como la que se examina, cuando existen indicios graves que fundamentan que el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado - **falla en la prestación del servicio**- y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.

Ha reiterado el Despacho en casos similares, que las fuerzas militares y de policía del Estado deben ajustarse a los procedimientos y/o trámites preestablecidos, siguiendo un estricto patrón de comportamiento en aras de no quebrantar los derechos de quienes se encuentran sometidos a su poder jurisdiccional; sin embargo, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, los militares involucrados en la retención y posterior muerte del señor Sánchez Plazas, se han limitado a enredar, confundir y salvar su responsabilidad, evidenciándose, por lo demás, un ánimo de ocultar la verdad de lo acontecido, habida cuenta que las afirmaciones de los integrantes del grupo militar resultan contrarias a las versiones de personas que conformaban el entorno personal y familiar de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS el día de su desaparecimiento.

En razón de lo anterior, se infiere el nexo de causalidad que surge de manera diáfana entre el daño y la conducta irregular de los agentes del orden. El incumplimiento de la obligación legal y constitucional de la patrulla del Ejército Nacional, perteneciente a la Base Militar de Paz de Ariporo, quienes al parecer atendiendo órdenes verbales de su comandante, realizaron un operativo de registro y control en el casco urbano de dicha municipalidad, específicamente en el establecimiento de comercio denominado el "Almacén Yolanda", donde se produjo la retención del señor Hugo Sánchez Plazas y posteriormente su muerte en extrañas circunstancias, es constitutiva de **falla del servicio** por cuanto el mismo funcionó mal y no como debía ser, y este defecto de funcionamiento fue el que produjo el daño antijurídico.

Así las cosas, está demostrado – al menos indiciariamente – que la causa adecuada del daño, entendida ésta como aquella idónea o eficiente para la producción del mismo, está constituida por la **falla del servicio** en la cual incurrieron los integrantes del operativo antes mencionado, pues de haber actuado en verdadero derecho y de encontrar personas sospechosas de algún delito debieron conducir las y colocarlas a disposición de las autoridades correspondientes.

Tal como se ha dicho en casos anteriores de similar connotación, cada vez causa más asombro, estupor, impotencia, desazón y repudio lo que acaecía por aquella época en este vasto territorio, donde se imponía la ley del más fuerte, con la convicción enfermiza de estar actuando bajo el manto legal, sin percatarse por un momento de los daños que pudieren causar – nada podrá curar el dolor de una madre al ver abruptamente ultimado a quien le prodigaba amor, ternura, cariño y a su vez le suministraba lo mínimo para poder subsistir – y de los resultados nefastos a la institución militar del país, enlodada por unos pocos.

Resulta precedente judicial aplicable al presente caso, el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "B" Ponencia de la Consejera Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 26 de Octubre de 2011, dentro de la Reparación Directa, con Radicado No. 05001-23-31-000-1993-01886-01(18850). Actor: María Eucaris del Socorro Arenas y Otros. Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al señalar:

"4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

*La Sala recogiendo la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional que ha sostenido que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes, a omitir actos que comporten su desconocimiento y a asumir conductas dirigidas a impedir que se vulneren. "No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos. La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno. Por ello (...) en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta."*⁴

⁴ Rodrigo Uprimny Yepes. "Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos. Bogotá Universidad Nacional. 1996.

Ahora, para establecer la responsabilidad estatal no se requiere determinar la intencionalidad de las conductas y no resulta del caso identificar individualmente a los autores de los hechos violatorios de los derechos humanos, protegidos en nuestro ordenamiento de manera reforzada⁵. Es suficiente acreditar la tolerancia del poder público frente a su infracción, pues la obligación positiva de garantía comprende acciones y omisiones de mayor o menor exigencia, según la entidad del derecho de que se trate, frente a la protección a la vida y a la libertad,⁶ en cuanto esenciales para la realización de los demás derechos. Comprenden garantías estrictas de primer orden, consignadas y reconocidas en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, de aplicación estricta y amplia, ésta última en orden a la interpretación normativa, de obligatoria consulta para la resolución de los casos concretos.

La Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la detención y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal y, por la detención y lesiones ocasionadas a los señores Luis Felipe Rendón González y Deisón Alberto Rodríguez Patiño en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1992. En suma porque los miembros de la fuerza pública, los requisaron, pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente, amén de que luego aparecieron los cadáveres de dos de ellos muertos por armas de fuego y los otros dos lesionados. Para determinar la imputación se apreciara en su conjunto la prueba indiciaria, en tanto constituye el medio idóneo para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, por tratarse de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito. En esta línea vale recordar que, en sentencia de 8 de julio de 2009⁷, se condenó a la entidad demandada con fundamento en indicios, los que condujeron a esta Sala a concluir que la muerte que se investigaba obedeció a una ejecución extrajudicial.

De manera que de no tener prueba directa que inculpe a la institución armada, no se sigue la absolución, pues no es dable desconocer el valor probatorio de la prueba indiciaria la cual en el caso de autos confirman las incriminaciones hechas por la parte actora relativas a la requisa, retención, desaparición y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal e igualmente de los señores Luis Felipe Rendón y Deisón Rodríguez Patiño quienes sufrieron lesiones y se libraron de la muerte porque pudieron huir. Adicionalmente, no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que de lugar al rompimiento del nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la demandada, o que todo se debió al hecho exclusivo de un tercero.

(...)

Valorados en conjunto los testimonios de CARLOS MARIO HENAO ZULETA y JUAN CARLOS MORENO MONSALVE junto con la prueba documental existente se observa i) que el día en que ocurrieron los hechos las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas en el sector de la avenida Colombia cerca al establecimiento denominado "Bolerama", aproximadamente entre las 12 a.m. y la 1 y 30 a.m., lo cual quedó establecido en el proceso penal, sin que los policiales que participaron en el operativo hubieran dado noticia de él a sus superiores, aunado a que se conoce que efectivamente prestaban servicio, pues les fueron entregados para el efecto armas de dotación oficial, ii) que en

5 Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

6 Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera 8 de julio de 2009. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 16.974.

zona del corregimiento de Pajarito, se escucharon detonaciones y que aproximadamente seis agentes de policía fueron vistos cerca al lugar de los hechos, quienes al ser informados no mostraron mayor interés, iii) que conforme al acta de levantamiento de los cadáveres, el 15 de agosto de 1992, la Inspección de Permanencia de Medellín encontró los cuerpos sin vida de los señores John Fredy Arenas y Luis Hernando Hernández Carvajal en la zona rural, parte baja del sector de Pajarito, donde en la noche anterior se escucharon los disparos, iv) que los miembros de la patrulla que fueron vistos cerca al lugar de los hechos se encontraban motorizados al igual que los que retuvieron a las víctimas, v) que los agentes LÓPEZ CAICEDO ALCIBIADES, MUÑOZ TORRES JOEL y OLAYA DE LA HOZ RAFAEL fueron reconocidos por las víctimas que lograron salir con vida, vi) que por estos hechos se adelantó investigación penal en contra de los agentes ALCIBIADES LÓPEZ CAICEDO, JOSE NEVET LÓPEZ GIRALDO, LUIS JAVIER METRIO RESTREPO, JOEL MUÑOZ TORRES Y RAFAEL ALBERTO OYOLA DE LA HOZ y ARQUÍMEDEZ CAMPUZANO MARTÍNEZ a quienes les fue decretada medida consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio, homicidio en el grado de tentativa y hurto calificado, sin beneficio de excarcelación y que, a continuación fueron convocados a consejo de guerra verbal, aunque posteriormente resultaron absueltos; vii) que en la investigación disciplinaria se solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional destituir a los agentes investigados y, que dicha actuación concluyó con prescripción de la acción, viii) que las dos motocicletas en las que se desplazaban las víctimas fueron objeto de investigación, una de ellas dejada a disposición de la SIJÍN, que resultó ser de DEYSON RODRÍGUEZ y, la otra en la que se transportaba LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ, muerto en la madrugada del día 15 de agosto de 1992, encontrada en circunstancias extrañas en poder de un ex agente de policía, quien si bien no parece haber participado en el operativo, no se conoce que haya explicado su procedencia.

Otra prueba indicativa de responsabilidad se refiere al informe policial, pues en el documento se lee que los efectivos una vez informados por el taxista acudieron al lugar y pudieron percatarse de que los individuos huían dejando abandonada la moto y que no pudieron darles alcance, circunstancia extraña teniendo en cuenta el número de efectivos, más de seis motorizados y la situación de los presuntos infractores ambos con heridas de consideración.

Independientemente de que la justicia penal militar en sentencia proferida el 18 de marzo de 1994, absolviera a los procesados y en sentencia de 25 de julio de 1994, el Tribunal Superior Militar mantuviera la decisión, por falta de pruebas, ello no condiciona esta decisión, en tanto la valoración probatoria en materia penal difiere sustancialmente de la realizada por el juez de lo contencioso administrativo en un asunto de responsabilidad estatal, de tal manera que mientras la prueba indiciaria puede resultar insuficiente para endilgar una responsabilidad penal y personal, dadas las exigencias de la misma puede no serlo, en un juicio establecido para determinar la responsabilidad estatal por el daño antijurídico, causado por la acción y omisión de los agentes estatales.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, permiten inferir, aunque no se cuenta con pruebas directas i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales; ii) que las mismas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente y iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional, quienes al igual que aquellos que hicieron las requisas se encontraban motorizados, iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales de los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL y JOHN FREDDY ARENAS y, de las lesiones infringidas contra LUIS FELIPE RENDÓN GONZÁLEZ y DEISON ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO.

Efectivamente, la prueba indiciaria conduce a la Sala a considerar que conforme al modus operandi se trató de un caso de ejecución extrajudicial y por esa razón los responsables y partícipes de ilícito buscaron por todos los medios encubrir los hechos, al tiempo que las estrategias defensivas utilizadas en el proceso penal pretendieron desviar cualquier imputación de su responsabilidad, de cara a lo cual se reitera que las ejecuciones extrajudiciales y extralegales constituyen grave violación de los derechos humanos, pues al Estado le corresponde garantizar que quienes tienen deudas con la justicia serán puestos a disposición de los jueces competentes conforme a las reglas preestablecidas, nunca ejecutados por fuerzas del orden, en operaciones de limpieza social. Conductas delictivas frente a las cuales, so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores, bajo el aprovechamiento de circunstancias que favorecen la impunidad, para el efecto sitios desolados y oscuros al abrigo de la noche."

Conclusión final:

Consecuente con lo discernido, con fundamento en el régimen de responsabilidad subjetiva **"falla del servicio"**, al haberse demostrado el daño, la relación causal del mismo con el "operativo" militar, las irregularidades e incongruencias de los militares confrontadas con las pruebas presentadas por los familiares del occiso y como resultado el nexo causal entre el daño y la responsabilidad de los agentes del Estado, habrá de declararse la responsabilidad extra contractual de la demandada por el deceso de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pues HUGO SÁNCHEZ PLAZAS perdió la vida en hechos no legales, con claros indicios de haber sido sujeto de un procedimiento irregular, por parte de los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo realizado el día 15 de Abril de 1991, en el casco urbano del Municipio de Paz de Ariporo, específicamente en el establecimiento de comercio denominado "ALMACÉN YOLANDA", como consecuencia de ello sus familiares sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso su entorno ser indemnizado.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

DAÑO INDEMNIZABLE:

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente como demandantes acreditaron su condición de madre, hermanos y tío de **HUGO SÁNCHEZ PLAZAS**, los siguientes:

Nombre	Parentesco-víctima	Documento-acreditación
<i>HILDA PLAZAS MATEUS</i>	<i>Madre</i>	<i>Registro Civil – fl. 21 y 49</i>
<i>LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS</i>	<i>Hermano</i>	<i>Registro Civil – fl. 29 y Certificado Médico 55</i>
<i>HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS</i>	<i>Hermana</i>	<i>Registro Civil – fl. 23</i>
<i>RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS</i>	<i>Hermana</i>	<i>Registro Civil – fl. 25</i>
<i>MARY SÁNCHEZ PLAZAS</i>	<i>Hermana</i>	<i>Registro Civil – fl. 27</i>
<i>CÁNDIDA SÁNCHEZ PLAZAS</i>	<i>Hermana</i>	<i>Registro Civil – fl. 31</i>
<i>GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ</i>	<i>Tío</i>	<i>Registro Civil -fl. 33 y 5</i>
<i>DILSA OLIVA MORALES</i>	<i>Compañera Permanent</i>	<i>Declaración Extraprocesal fl. 53 y Declaraciones en Audiencia de Pruebas fls 638 a 641.</i>

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo recientemente previsto en acta del 28 de agosto de 2014⁸ emitido por el Consejo de Estado - "*Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*", en un monto conforme a lo allí consignado.

Sobre la necesidad de prueba de la afectación de familiares no pertenecientes al entorno de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

⁸ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

"Igualmente se ha definido en diversos pronunciamientos que la condición personal de la que pende la demostración del daño es la de "damnificado", puesto que: "tanto el parentesco dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición y por consiguiente la legitimación"⁹. Se ha explicado igualmente que en el proceso de reparación directa no interesa la calidad de heredero sino de damnificado¹⁰ y que ésta se puede demostrar a lo largo del proceso.¹¹

*De igual manera se ha precisado que no se puede confundir la prueba del vínculo parental con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halle legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de dicha prueba – contenida en el registro civil de nacimiento o en la copia auténtica de éste-, su estado de damnificado, **porque de ese registro infiere el dolor moral – claro está, únicamente en los casos en que el presunto damnificado se encuentra con la víctima directa dentro de los grados de parentesco mencionados en el párrafo anterior, esto es, cuando se alega la condición de padre, hijo o hermano-**. Es por ello que **cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil en los grados a los que se ha hecho alusión – y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe demostrar la existencia de este dolor para probar su estado de damnificado** y con ello su legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho-.*

Puede concluirse de lo que se deja visto que con la demostración del parentesco – dentro de los grados especificados – se infiere el daño – presunción de damnificado-, y probando el daño, se demuestra el estado de damnificado"¹²

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias cubrirán al núcleo familiar directo de HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (q.e.p.d.) en los grados 1 y 2 de consanguinidad (madre y hermanos), e igualmente a su tío y compañera permanente al haber acreditado en debida forma su legitimación como perjudicados, por concepto del daño consistente en PERJUICIOS MORALES, se concede lo siguiente:

⁹ Sentencia de 26 de octubre de 1.993, expediente 7793

¹⁰ Sobre las diferencias existentes entre esas dos calidades, puede consultarse la sentencia proferida por la Sección el 1º de noviembre de 1991, Expediente 6469, criterio que fue igualmente reiterado en sentencia de 24 de mayo de 2.001, Expediente 12.819, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo y más recientemente por la Sala en sentencias de 27 de enero de 2012, Expediente 19.983; 21 de marzo de 2012, Expediente 21.398, sentencia de 9 de mayo de 2012, Expediente 22.265.

¹¹ Sentencia de 1º de octubre de 1993; expediente 6657.

¹² Consejo de Estado. CP Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-01988-01 (30376), 13 de noviembre de 2013.

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
HILDA PLAZAS MATEUS	Madre	100
DILSA OLIVA MORALES	Compañera Permanente	100
LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS	Hermano	50
HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
MARY SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
CÁNDIDA SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ	Tío	35
Total reconocimiento		485

Daño Material:

Actividad económica:

Respecto de la actividad económica desplegada por HUGO SÁNCHEZ PLAZAS (quien para la fecha de su muerte tenía 22 años), los testimonios vertidos en el proceso manifiestan que para la época de los hechos se dedicaba a labores de campo u oficios varios en fincas ganaderas, de donde provenían su ingresos para el sostenimiento propio y el de su compañera permanente - DILSA OLIVA MORALES CABALLERO quien presuntamente se encontraba embarazada (de la concepción o existencia del menor, no existe soporte documental); igualmente, se advierte que le colaboraba a sus padres económicamente, ya que era el mayor de sus hermanos (dentro de los cuales se encontraba un menor con síndrome de down que requería cuidados especiales); en consecuencia de lo anterior, se advierte que quienes se vieron directamente afectados pecuniariamente fue su compañera permanente y sus progenitores, que en este caso en particular, sería solo su señora madre, ya que su padre falleció con posterioridad al deceso del señor Hugo Sánchez Plazas; así mismo, se deja constancia que no se demostró por medio eficaz el real monto de lo devengado.

En consecuencia, se deberá pagar a la compañera permanente y a la madre de la víctima, el perjuicio material de lucro consolidado y futuro, para lo cual se tomará como base el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia o en su defecto a la ejecutoria de

este fallo, con los incrementos de ley, a esta suma se le descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación y el resultado, es decir el 75% será dividido entre la compañera permanente y la madre de la víctima; es decir, 37.5% para cada una, - hasta los cálculos de expectativa de vida de las mujeres en Colombia, conforme a las tablas de mortalidad que expide la Superintendencia Financiera, para la compañera permanente – DILSA OLIVA MORALES CABALLERO (nació el 15 de Diciembre de 1969) y la madre de la víctima – HILDA PLAZAS MATEUS (nació el 24 de Octubre de 1950).

PARA LA SEÑORA DILSA OLIVA MORALES CABALLERO

I.- *Indemnización debida o consolidada*.- Se tendrá en cuenta que le corresponde el 37.5% del salario mínimo legal mensual y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos 15 de Abril de 1991 (fecha en que se produjo la retención y/o desaparición del señor Hugo Sánchez Plazas) y el mes de Noviembre de 2016 (como fecha de esta sentencia) correspondiente a 306,53 meses o hasta que quede ejecutoriado el fallo (fecha incierta) – según sea el caso -, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde:}$$

S = La suma que se busca o capital por averiguar.

Ra = La suma actualizada.

i = Interés puro del 6% anual, o sea 0.004867

n = Número de meses que comprende la indemnización.

De actualizarse a la fecha actual con salario mínimo legal vigente a 2016 (por favorabilidad), se establecería que 306,53 meses a valor actual de \$689.454 daría como resultado la suma de DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$211.338.334,62). Pero a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$52.834.583,65) quedando así

en la suma de \$158.503.750,97; por lo tanto, la mitad de esta suma por este concepto que le corresponde a la compañera permanente de la víctima, sería de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.251.875,48).**

II- Indemnización futura. El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha en que cobre ejecutoría el fallo, hasta los cálculos de la vida probable de la señora DILSA OLIVA MORALES CABALLERO, -quien nació el 15 de Diciembre de 1969 -, es decir que a la fecha cuenta con 46 años de edad y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera¹³ tendría una expectativa de vida de 32,79 años, es decir 393,48 meses.

Para el cálculo de esta indemnización se utilizará la siguiente fórmula:

$$F = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \text{ donde:}$$

F= Factor

Ra= Renta actualizada mensual

Para establecer con dicha fórmula con salario mínimo legal vigente a 2016, se establecería que 393,48 meses a valor actual de \$689.454 daría como resultado la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$271.286.359,92). Pero a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$67.821.589,98), resultando así la suma de \$203.464.769,94; por lo tanto, el 50% por este concepto que le corresponde a la compañera permanente de la víctima sería de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$101.732.384,97).**

¹³ Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997.

PARA LA SEÑORA HILDA PLAZAS MATEUS

I.- *Indemnización debida o consolidada.*- Se tendrá en cuenta que le corresponde el 37.5% del salario mínimo legal mensual y se tomará como período indemnizatorio el comprendido entre la fecha de la ocurrencia de los hechos 15 de Abril de 1991 (fecha en que se produjo la retención y/o desaparición del señor Hugo Sánchez Plazas) y el mes de Noviembre de 2016 (como fecha de esta sentencia) correspondiente a 306,53 meses o hasta que quede ejecutoriado el fallo (fecha incierta) – según sea el caso -, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \text{ donde:}$$

S = La suma que se busca o capital por averiguar.

Ra = La suma actualizada.

i = Interés puro del 6% anual, o sea 0.004867

n = Número de meses que comprende la indemnización.

De actualizarse a la fecha actual con salario mínimo legal vigente a 2016 (por favorabilidad), se establecería que 306,53 meses a valor actual de \$689.454 daría como resultado la suma de DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$211.338.334,62). Pero a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$52.834.583,65) quedando así en la suma de \$158.503.750,97; por lo tanto, la mitad de esta suma por este concepto que le corresponde a la señora madre de la víctima, sería de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.251.875,48).**

II- Indemnización futura. El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha en que cobre ejecutoría el fallo, hasta los cálculos de la vida probable de la señora HILDA PLAZAS MATEUS, -quien nació el 24 de Octubre de 1950 -, es decir que a la fecha cuenta con 66 años de edad y según las tablas de

mortalidad de la Superintendencia Financiera¹⁴ tendría una expectativa de vida de 16,24 años, es decir 194,88 meses.

Para el cálculo de esta indemnización se utilizará la siguiente fórmula:

$$F = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \text{ donde:}$$

F= Factor

Ra= Renta actualizada mensual

Para establecer con dicha fórmula con salario mínimo legal vigente a 2016, se establecería que 194,88 meses a valor actual de \$689.454 daría como resultado la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$134.360.795,52). Pero a esta suma se le descuenta el 25% que destinaría para sus gastos el causante (\$33.590.198,88), resultando así la suma de \$100.770.596,64; por lo tanto, el 50% por este concepto que le corresponde a la madre de la víctima sería de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$50.385.298,32).**

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda, atendiendo los criterios actuales del Consejo de Estado, respecto a la no concesión de otros perjuicios cuando se trata de fallecimiento de personas.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹⁵ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe

¹⁴ Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997.

¹⁵ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes HILDA PLAZAS MATEUS (madre de la víctima) quien obra en nombre propio y en representación de LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS (hermano de la víctima), HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS (hermano de la víctima), MARY SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), CÁNDIDA SÁNCHEZ PLAZAS (hermana de la víctima), GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ (tío de la víctima) y DILSA OLIVA MORALES (compañera permanente), por la desaparición y posterior muerte del señor HUGO SÁNCHEZ PLAZAS ocurrida el 15 de Abril de 1991, encontrándose el cadáver en inmediaciones de la finca denominada "BRILLANTINA" vereda "EL MUESE" de la zona rural del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare - Colombia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de *perjuicios morales*, conforme se especifica en la siguiente tabla:

Nombres	Parentesco con la víctima	SMLMV
HILDA PLAZAS MATEUS	Madre	100
DILSA OLIVA MORALES	Compañera Permanente	100
LIBARDO SÁNCHEZ PLAZAS	Hermano	50
HIRMA SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
RICARDO SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
MARY SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50

CÁNDIDA SÁNCHEZ PLAZAS	Hermana	50
GUILLERMO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ	Tío	35
Total reconocimiento		485

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a cuatrocientos ochenta y cinco (485) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de reparación de los **perjuicios materiales** a favor de la señora DILSA OLIVA MORALES CABALLERO (compañera permanente) y HILDA PLAZAS MATEUS (madre de la víctima), lo siguiente:

PARA DILSA OLIVA MORALES CABALLERO:

I - Lucro cesante consolidado: La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.251.875,48).

II- Indemnización futura. Para el cálculo de esta indemnización se tendrá en cuenta la suma que resulte de hacer las operaciones matemáticas precitadas, discriminando las liquidaciones, actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, como se explicó en la parte motiva.

Teniendo como base el salario mínimo legal vigente a 2016, lo que arrojaría según la operación aritmética realizada en la parte motiva, el total por este concepto que le corresponde a la señora DILSA OLIVA MORALES CABALLERO en su condición de compañera permanente de la víctima, a Noviembre de este año, sería de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$101.732.384,97).

PARA HILDA PLAZAS MATEUS

I - Lucro cesante consolidado: La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$79.251.875,48).

II- Indemnización futura. Para el cálculo de esta indemnización se tendrá en cuenta la suma que resulte de hacer las operaciones matemáticas precitadas, discriminando las liquidaciones, actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, como se explicó en la parte motiva.

Teniendo como base el salario mínimo legal vigente a 2016, lo que arrojaría según la operación aritmética realizada en la parte motiva, el total por este concepto que le corresponde a la señora HILDA PLAZAS MATEUS, en su condición de Madre de la víctima sería de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$50.385.298,32).

CUARTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

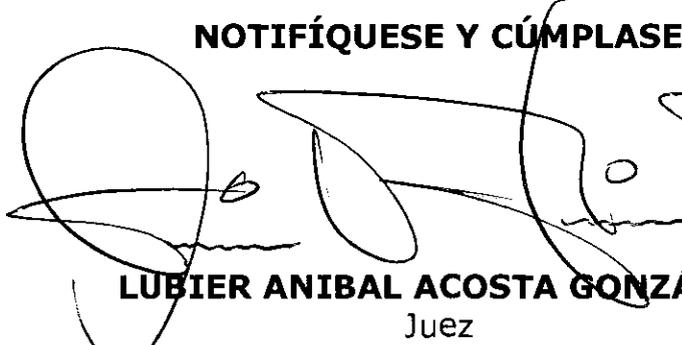
OCTAVO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez